



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**INFORME COMPARATIVO SOBRE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS  
DE CASTILLA Y LEÓN.**

---

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES**

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2015**



**ÍNDICE**

<b>I. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ECONOMÍA Y HACIENDA .....</b>	<b>14</b>
<b>III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA</b>	<b>21</b>
<b>IV. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS.....</b>	<b>49</b>
<b>V. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID</b>	<b>.51</b>

### ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

## **I. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

### 1ª ALEGACIÓN

#### Texto al que se alega:

*La hipótesis de homogenizar el precio de la matrícula entre titulaciones análogas en las 4 UUPP de la Comunidad, determina que el porcentaje de coste de prestación del servicio que se satisface por los alumnos es diferente en cada universidad. Es evidente que si se fija un único precio público para cada titulación y los costes de docencia son diferentes en cada universidad el porcentaje que paga el alumno también es distinto. Su aplicación hace que todos los alumnos de las UUPP de Castilla y León soporten con sus precios los costes docentes de todas las UUPP como si solo hubiera una única Universidad en Castilla y León, y no que soporten realmente el coste de la Universidad que les presta el servicio docente. Por lo tanto, hay alumnos que con sus precios públicos estén pagando parte de los costes de otras Universidades y otros están pagando precios más bajos que los que se corresponderían con los costes de la Universidad que les presta sus servicios (Conclusión nº 24)(Página 246-247)*

#### Alegación realizada:

Respecto al objetivo, por parte de la Consejería de Educación, de homogeneizar los costes de matrícula de las titulaciones análogas cuando se aplicó la subida establecida por el Real Decreto Ley 14/2012, en el Informe se concluye lo siguiente:

"La hipótesis de homogeneizar el precio de la matrícula entre titulaciones análogas en las 4 UUPP de la Comunidad, determina que el porcentaje de coste de prestación del servicio que se satisface por los alumnos es diferente en cada Universidad

Por lo tanto, hay alumnos que con sus precios públicos están pagando parte de los costes de otras universidades".

Entendemos que, de la primera parte de la conclusión, que es obvia, no se puede inferir en absoluto la segunda.

#### **Contestación a la alegación:**

**Se tiene razón en la alegación al señalar que de la primera parte de la conclusión no se infiere la segunda, por lo que se admite la alegación efectuada y se modifica el texto del Informe:**

**Donde dice: “Por lo tanto, hay alumnos que con sus precios públicos están pagando parte de los costes de otras universidades” (Página 247)**

**Debe decir: “Por lo tanto, hay alumnos que están pagando precios más altos que los que serían aplicables de conformidad con los costes de prestación del servicio de educación incurridos por parte de sus Universidades”. (Página 247)**

## 2ª ALEGACIÓN

### Texto al que se alega:

*El gasto de personal de las UUPP de la Comunidad representa a nivel conjunto y para el período 2011-2015 una media del 69,14% del gasto total de operaciones no financieras.*

*En el período citado se ha producido una fuerte contención del crecimiento del gasto de personal a nivel del conjunto de las 4 UUPP de Castilla y León, ya que en 5 años sólo ha crecido un 1,07%. A nivel individualizado la situación es diferente en cada Universidad, así ha crecido en la UVA, ULE y UBU (0,77%, 4,13% y 8,34% respectivamente) y en la USAL ha retrocedido un -1,82%. (Apartado III.2.2.2.)*

*A nivel de colectivos de personal observamos que:*

- *Las retribuciones del PAS funcionario y contratado se han mantenido muy estables entre 2011 y 2015, ya que a nivel conjunto han crecido sólo un 1,78% y un 0,95% respectivamente;*
- *Las retribuciones del PDI funcionario han caído un -3,35% en la UVA y -7,17% en la USAL, mientras que en la UBU se han incrementado un 0,60% y en la ULE un 0,43%, lo que en conjunto ha originado una minoración de -3,82%, todo ello debido a la congelación de las retribuciones y a la aplicación de la tasa de reposición de efectivos del 10% en 2012, 2013 y 2014 y del 50% en 2015.*
- *Las retribuciones del PDI laboral se ha incrementado a nivel conjunto en un 16,78%, a partir de los aumentos del 5,32% en la UVA, 13,23% en la USAL, 37,70% en la UBU y 42,38% en la ULE a pesar de que entre 2012 y 2015 las Leyes de presupuestos de la Comunidad de Castilla y León prohibieron la incorporación de nuevo personal y que*

*además la masa salarial no podía experimentar incremento alguno respecto a la percibida de modo efectivo en el ejercicio anterior.*

*En cuanto al gasto en acción social, se ha incrementado a nivel conjunto un 23,05%, habiéndose incrementado en todas las UUPP (UVA 19,66%, UBU 20,09% y USAL un 58,36%). excepto en la ULE en la que ha retrocedido un -58,61%. (Conclusión nº 32)(Página 252)*

Alegación realizada:

En dicha conclusión se analiza la evolución de los gastos de personal de las UU.PP constatándose la contención de su crecimiento en términos absolutos pero resaltando, en su tercer punto, el crecimiento de la masa salarial del personal laboral, pese a lo establecido en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

A este respecto, consideramos que las mencionadas Leyes de Presupuestos vienen estableciendo que la masa salarial, en términos homogéneos, no podrá sufrir incrementos, sin hacer ninguna otra distinción ni por colectivos, ni por categorías, ni por ningún otro criterio. Como se reconoce en la misma conclusión, esta contención se ha cumplido a nivel global.

Contestación a la alegación:

**Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de los ejercicios 2012 a 2015 en los Títulos relativos a los gastos en materia de personal del sector público establecen 3 artículos, que de forma sucesiva, regulan las retribuciones de ese personal. El primero, establecía unas normas generales, aplicables a todo el personal al servicio de las entidades incluidas en el sector público de la Comunidad. El segundo, era aplicable exclusivamente al personal no laboral (funcionarios), y el tercero, sólo al personal laboral.**

**Las normas generales de esas leyes prohibieron la incorporación de nuevo personal a lo largo de los sucesivos ejercicios y exigieron que las retribuciones íntegras del personal no pudieran experimentar incremento alguno con respecto a las vigentes a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Las disposiciones relativas al personal no laboral establecían las cuantías a percibir por los funcionarios en concepto de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y otros complementos, los cuales en términos generales se mantuvieron congelados en esos ejercicios. Por último, los artículos relativos al personal**

laboral exigían, al igual que la norma general, que la masa salarial del personal laboral al servicio de las entidades integrantes del sector público no podía experimentar incremento alguno respecto a la percibida de modo efectivo en el ejercicio anterior por todos los conceptos.

Por lo tanto, y en contra de lo señalado en la alegación, las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de todos esos ejercicios sí que diferencian entre colectivos en función de que sean funcionarios o laborales, por lo que es perfectamente ajustado a lo dispuesto en estas normas, extraer conclusiones diferenciadas para el PDI contratado por las UUPP.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

### 3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*Las UUPP reciben anualmente la autorización de los costes de personal junto con la determinación del importe de la transferencia destinada a financiar el Capítulo I. Su tramitación siempre conlleva que el coste máximo autorizado del personal es superior al importe del Capítulo I que se considera financiable por la Comunidad vía transferencias e incrementos de los precios públicos acordados de las titulaciones oficiales. Una parte de las diferencias se justifica por que se deducen del gasto a financiar aquellos gastos de personal que cuentan con una financiación específica y diferenciada (por ejemplo las plazas vinculadas). Pero hay otra parte que se fundamenta en que hay determinados gastos de personal que se autorizan pero que posteriormente la Comunidad los excluye de financiación autonómica. En esta situación se encuentran: todos los gastos de acción social a favor del personal de las UUPP que fueron autorizados por la Comunidad (y que entre 2014 y 2015 ascendieron a nivel conjunto de las 4 UUPP a 5.158.724 euros) a pesar de que en el resto de la Comunidad Autónoma se encontraban congelados o fuertemente restringidos; los incrementos retributivos asociados al II Convenio colectivo del PDI laboral (sexenios y quinquenios) autorizado previamente por la Comunidad; los incrementos salariales producidos por la integración del Grado de Enfermería en la UBU en 2014; y la contratación de profesores asociados de Ciencias de la Salud. La exclusión de la financiación autonómica de esos gastos de personal previamente autorizados incumple el artículo 48 de la LUCyL que*

*exige que la financiación básica universitaria se determine conforme a parámetros objetivos para atender al capítulo de gastos de personal de la estructura económica de su presupuesto. En este contexto no parece atender a criterios muy objetivos autorizar unos costes de personal y posteriormente no financiarlos. (Conclusión nº 34)(Página 253-254)*

Alegación realizada:

Al analizar la exclusión de determinados gastos autorizados en el capítulo 1 pero que no son objeto de financiación por parte de la Comunidad, se concluye que hay un incumplimiento del art.48 de la Ley de Universidades de Castilla y León (LUCyL) por no respetarse el criterio de objetividad dispuesto en la misma

La exclusión de determinados gastos de la financiación del capítulo 1 es acordada y comunicada a cada universidad con carácter previo a que esta acometa las actuaciones de darán lugar a los mismos, precisamente para que la entidad pueda valorar, a priori, si cuenta con presupuesto suficiente para sufragar dichas medidas. Por lo tanto entendemos que sí se cumple el criterio de objetividad recogido en el artículo mencionado de la LUCyL.

Contestación a la alegación:

**El artículo 48 de la LUCyL señala que el modelo de financiación consta de tres tipos de financiación. Uno de ellos es la financiación básica que de acuerdo con ese artículo constituye la principal fuente de recursos de la Universidad y que se determinará conforme a parámetros objetivos para atender el capítulo de gastos de personal.**

**Por otro lado, el artículo 81.4 de la LOU y la Ley de presupuestos de la Comunidad exigen que los costes de personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deben ser autorizados por la Comunidad Autónoma con carácter previo a la aprobación del presupuesto así como también los incrementos que se produzcan durante el ejercicio sobre el coste inicialmente autorizado.**

**La Comunidad, como se indica en la conclusión alegada, integra en un único procedimiento la autorización de los costes de personal con la determinación de la transferencia destinada a financiar el capítulo I, pero se da la circunstancia de que, a medida que pasan los años el coste autorizado es cada vez mayor que el coste del capítulo I financiado por la Comunidad. Parte de esa desviación se justifica en que algunos gastos de personal cuentan con otra financiación específica y externa a la**

Universidad y que por lo tanto no son financiados por la Comunidad, pero por otra parte, cada vez más importante cuantitativamente, es consecuencia directa de que la Comunidad autoriza ciertos costes de personal y, sin embargo no asume posteriormente su financiación, que debe ser asumida por la propia Universidad.

Evidentemente es un criterio objetivo, excluir de la financiación aquellos gastos de personal que cuentan con una financiación externa diferente. En cambio, no parece muy objetivo dejar al margen de la financiación autonómica otros gastos de personal que han sido previamente autorizados por la propia Comunidad, ya que si se autorizan es porque se considera que estos gastos pueden y deben incluirse en el presupuesto de gastos de las UUPP en cumplimiento de la legalidad vigente o de ciertos compromisos asumidos a nivel autonómico.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

#### 4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*La UBU y la ULE en 2011 y la USAL en 2011 y 2012 tuvieron remanentes de tesorería de libre disposición y pesar de ello no acordaron la reducción del presupuesto en el ejercicio siguientes tal y como exige la LOU tras la modificación efectuada por el Real Decreto Ley 14/2012. (Apartado III.2.5.2)*

*Las UUPP han empleado en algunos casos los remanentes positivos de libre disposición obtenidos desde el ejercicio 2012 en aumentar el gasto no financiero. Si bien algunas UUPP como la USAL y la ULE, en los últimos años del período analizado están aplicando voluntariamente una política de cancelar anticipadamente endeudamiento propio o de sus entidades vinculadas y dependientes con los remanentes no afectados al margen de la devolución en las fechas de vencimiento. (Conclusión nº 42)(Página 258)*

Alegación realizada:

El Real Decreto Ley 14/2012, entró en vigor el 22 de abril de 2012. Por lo tanto consideramos que el primer ejercicio presupuestario afectado por las medidas incluidas en el mismo es el 2012 y no el 2011.

Pues bien, en el ejercicio 2012, como refleja el propio informe (apartado 3.2.5.2, cuadro 111 y gráfico 28), todas las UU.PP tuvieron remanentes de tesorería positivos por lo que no estarían afectadas por lo previsto en el citado Real Decreto Ley y traspuesto en el artículo 81.5 de la LOU.

En el caso de la USAL en la que el informe indica que el remanente de tesorería de 2012 fue negativo, por lo que sí debería haber efectuado la reducción presupuestaria recogida en ambas normas legales, hay que resaltar que el remanente de tesorería negativo era el no afectado (en 479.427.-€) mientras que el remanente de tesorería total fue positivo en 21.686.291.-€. La normativa citada hace referencia al remanente de tesorería en términos genéricos, por lo que consideramos que debe tomarse el remanente total y no solo una parte del mismo.

**Contestación a la alegación:**

**Respecto del primer párrafo de la alegación efectuada debe señalarse que el Real Decreto Ley 14/2012 como se indica en la Disposición adicional 4ª entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, por lo que como se recoge en la alegación efectuada es aplicable desde el 22 de abril de 2012. Ahora bien, en ningún caso se especifica en esa Disposición que la entrada en vigor se restrinja a un ejercicio presupuestario concreto, por lo que a sensu contrario, cabe entender que las disposiciones de la LOU modificadas, serán aplicables a partir del momento de su entrada en vigor, siempre que se den los supuestos de hecho previstos en la nueva normativa.**

**Este Real Decreto Ley modifica el apartado 5 del artículo 81 de la LOU que viene a señalar que: “En el caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que se celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido”.**

**La liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 se produce en el ejercicio 2012, por lo que es en este último ejercicio donde se produce la situación que determina la obligación de proceder a la reducción de gastos del presupuesto de 2012, por lo que debe acudir a la fecha de liquidación para conocer si es o no aplicable la nueva previsión del artículo 81 de la LOU.**

**En las diligencias de formulación de las cuentas anuales que se anexan a las Cuentas Generales de las UUPP se encuentran las fechas en las que se entiende liquidado**

el presupuesto del ejercicio 2011. Así en base a esas diligencias, en dos de las Universidades citadas en la conclusión que obtuvieron remanentes de tesorería no afectados negativos en 2011, la liquidación del presupuesto se produjo con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la LOU, ya que la UBU lo hizo el 30 de junio de 2012, y la USAL el 28 de junio, por lo que en ambas, el supuesto de hecho que obliga a la reducción del presupuesto de gastos del ejercicio 2012 fue posterior a la entrada en vigor de la modificación de la LOU. Únicamente en el caso de la ULE la liquidación se produjo con anterioridad, ya que esta se realizó el 20 de abril de 2012, es decir dos días antes de la entrada en vigor, por lo que en relación con esta Universidad sí que es admisible lo señalado en la alegación.

Por tanto, se admite parcialmente la alegación y se modifica el texto del Informe:

Donde dice:” Esa modificación entró en vigor el 22 de abril, por lo que las UUPP de Castilla y León que dispusieran de remanentes de tesorería genéricos negativos en 2011 (UBU, ULE y USAL), deberían haber efectuado la reducción del presupuesto del ejercicio 2012 por cuantía equivalente a los déficits producidos, ya que todas ellas aprobaron sus presupuestos de 2012 con posterioridad a dicha fecha. Esa misma regla debió también aplicarse por la USAL respecto los remanentes de tesorería negativos de 2012. A pesar de ello, y como ya se señaló en los informes de las UUPP de Castilla y León de 2012, ninguna de las Universidades citadas cumplió con las nuevas exigencias de la LOU. (Página 195)

Debe decir: “Esta modificación entró en vigor el 22 de abril, por lo que las UUPP de Castilla y León que dispusieran de remanentes de tesorería genéricos negativos en 2011 (UBU, ULE y USAL) y que hubieran liquidado su presupuesto con posterioridad a esa fecha (UBU y USAL) deberían haber efectuado la reducción del presupuesto del ejercicio 2012 por cuantía equivalente a los déficits producidos. Esa misma regla debió también aplicarse por la USAL respecto los remanentes de tesorería negativos de 2012. A pesar de ello, y como ya se señaló en los informes de las UUPP de Castilla y León de 2012, ninguna de las Universidades citadas cumplió con las nuevas exigencias de la LOU”. (Página 195)

Como consecuencia de la alegación, se modifica en el mismo sentido la conclusión nº 42:

**Donde dice:**” La UBU y la ULE en 2011 y la USAL en 2011 y 2012 tuvieron remanentes de tesorería de libre disposición y a pesar de ello no acordaron la reducción de sus presupuestos en el ejercicio siguiente tal y como exige la LOU tras la modificación efectuada por el Real Decreto Ley 14/2012”. (Página 258)

**Debe decir:**” La UBU y la ULE en 2011 y la USAL en 2011 y 2012 tuvieron remanentes de tesorería negativos. El Real Decreto Ley 14/2012 que obliga en estos casos a reducir el presupuesto del ejercicio siguiente en cuantía igual al déficit producido, entró en vigor con anterioridad a la liquidación del presupuesto de la UBU y la USAL a pesar de lo cual, ninguna de estas Universidades acomodó el presupuesto del ejercicio siguiente en los términos previstos en esta modificación de la LOU”. (Página 258)

Respecto a la segunda parte de la alegación, y referenciada a los remanentes de tesorería negativos de la USAL del ejercicio 2012, se viene a indicar que la variable que debe considerarse a efectos de proceder a la reducción del presupuesto de gastos del ejercicio siguiente es el remanente de tesorería total y no el remanente genérico o no afectado como se indica en el informe.

En relación con esa alegación debe indicarse lo siguiente:

El artículo 81.5, en efecto, se refiere al remanente de tesorería sin indicar si se trata del remanente de tesorería total, o del genérico o no afectado. Ahora bien, semejante disposición debe ser interpretada, de acuerdo con la finalidad y el funcionamiento contable y presupuestario de la variable del remanente de tesorería en el ámbito de la contabilidad pública. En este contexto debe señalarse:

- De acuerdo con el párrafo 63 del Documento nº 7 de los Principios Contables Públicos (PCP), el remanente de tesorería, al cierre del ejercicio, es una magnitud que se obtiene por la diferencia entre los derechos reconocidos netos pendientes de cobro a corto plazo, los fondos líquidos o disponibles y las obligaciones ciertas reconocidas netas y pendientes de pago a corto plazo.
- Tal y como se señala en el párrafo 20 del Documento nº 8 de los PCP, dentro del remanente de tesorería se incluyen las cantidades correspondientes a los gastos con financiación afectada.
- De acuerdo con el párrafo 70 del Documento nº 7 del PCP, cuando existiendo gastos con financiación afectada se produzca una desviación de financiación positiva, en el remanente de tesorería calculado conforme a los anterior debe

distinguirse: el remanente de tesorería afectado, constituido por las desviaciones de financiación positivas y el remanente de tesorería no afectado, que es de libre disposición.

- De conformidad con el párrafo 21.c) del Documento nº 8 de los PCP, en el caso de que exista un gasto con financiación afectada que presenta una desviación de financiación acumulada positiva, es preciso establecer ciertas cautelas en relación con la utilización de ese remanente de tesorería afectado. El exceso de derechos afectados reconocidos, incrementa de forma real, el valor del remanente de tesorería, pero este exceso deberá aplicarse en anualidades sucesivas a financiar la parte de gasto que corresponda en función del coeficiente de financiación establecido. En este contexto si analizamos en el cuadro siguiente la evolutiva del remanente de tesorería de la USAL durante los ejercicios 2010 a 2012, podemos observar que, en todos esos ejercicios, los remanentes de tesorería totales son positivos, pero inferiores a los remanentes de tesorería afectados, por lo que aquellos no posibilitan reservar los recursos necesarios para hacer frente a la financiación de los gastos presupuestarios afectados, de ahí que los remanentes de libre disposición sean negativos. En realidad, a esa situación se llega, en la medida, en que se han reconocido derechos afectados cuya recaudación no se ha reservado para atender a los gastos a los que se afectan esos derechos, sino que se han utilizado para financiar otro tipo de gastos, generando, en consecuencia, los correspondientes déficits, que se incluyen con signo negativo en los remanentes de tesorería no afectados o de libre disposición y que posteriormente, de una forma u otra, deben ser sufragados.

**Remanente de Tesorería de la USAL. Periodo 2010-2012.**

Conceptos	2010	2011	2012
Derechos pendientes de cobro	5.869	14.364	19.521
Obligaciones pendientes de pago	17.340	17.079	10.974
Fondos líquidos	17.537	11.800	13.140
<b>Remanente de tesorería afectado</b>	<b>24.038</b>	<b>24.206</b>	<b>22.166</b>
<b>Remanente de tesorería no afectado o de libre disposición</b>	<b>-17.971</b>	<b>-15.120</b>	<b>-479</b>
<b>Remanente de tesorería total</b>	<b>6.067</b>	<b>9.086</b>	<b>21.686</b>

- **Con arreglo al párrafo 25 del Documento n ° 8 de los Principios Contables Públicos, el remanente de tesorería minorado en el valor obtenido para el remanente de tesorería afectado, representa el remanente no afectado, magnitud que, de acuerdo con su signo, reflejará bien la capacidad del sujeto contable de financiar nuevos o mayores gastos presupuestarios en el ejercicio siguiente, bien la necesidad de financiar nuevos fondos para adecuar su equilibrio presupuestario y financiero. Por lo que, en definitiva, el remanente de tesorería no afectado es la variable que cuando es negativa refleja la necesidad de nuevos fondos.**
- **Finalmente, de todo lo anteriormente señalado, se deduce que cuando los remanentes de tesorería no afectados sean negativos deberá procederse a reducir el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, y ello con independencia de que los remanentes de tesorería totales sean positivos. Es decir que la variable cuyo signo negativo obliga a reducir el presupuesto de gastos del siguiente ejercicio es el remanente de tesorería no afectado (genérico, de libre disposición o para gastos generales) y no el remanente de tesorería total.**

**En consecuencia, no se acepta la segunda parte de la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## **II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

### 1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*La Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda:*

*En coordinación con las UUPP de Castilla y León, debería dictar una norma que armonizase las estructuras funcionales, orgánicas y económicas de los presupuestos universitarios, ya que de conformidad con la LOU, la estructura presupuestaria de las Universidades debe adaptarse a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público, y que además, la LHSPCYL, de una parte, incluye a las UUPP dentro del sector público autonómico, y de otra, señala que las Universidades, acomodarán la estructura de sus presupuestos a lo establecido en esa ley para los presupuestos limitativos, encomendando su determinación a la Consejería de Economía y Hacienda en base a la organización del sector público autonómico. De esta forma, se homogenizarían las estructuras presupuestarias universitarias, se facilitaría el cumplimiento del principio de transparencia de la LOEPSF y sobre todo, se posibilitaría que la Comunidad pudiera partir de la misma información presupuestaria para poder calcular los precios públicos de las matrículas universitarias a partir de los costes de docencia extraídos de los nuevos módulos de contabilidad analítica. (Recomendación nº 11)(Página 264)*

Alegación realizada:

- En relación a que la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda (Consejería de Economía y Hacienda, actualmente) debiera dictar, en coordinación con las Universidades Públicas de Castilla y León, una norma que armonizase las estructuras funcionales, orgánicas y económicas de los presupuestos universitarios, en cuanto a que la LOU determina que la estructura presupuestaria de las Universidades ha de adaptarse a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público autonómico y, que la LHSPCYL que incluye a las UUPP dentro del sector público autonómico, señala que las Universidades acomodarán la estructura de sus presupuestos a lo establecido en esa ley para los presupuestos limitativos.

- En primer lugar, la LHSPCYL no encomienda a esta Dirección General las tareas recogidas en dicha recomendación en relación con las Universidades Públicas.

El art. 92 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (LHSPCL) establece que " la Consejería de Hacienda determinará la estructura de los presupuesto generales de la Comunidad y de sus anexos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y teniendo en cuenta la organización del sector público autonómico,..."

Este artículo se encuadra dentro del Capítulo III referido a los presupuestos Generales de la Comunidad, y ha de ser interpretado dentro de ese contexto, donde previamente, en el art. 88 se ha determinado qué entes del sector público autonómico forman parte de esos presupuestos generales de la Comunidad, no estando entre ellos las Universidades.

El art. 92, por tanto, cuando se refiere a que hay que tener en cuenta la organización del sector público autonómico, se está refiriendo a los entes del sector público autonómico que integran los presupuestos generales de la Comunidad y no a todo el sector público.

Por tanto, no es posible que por la Consejería de Economía y Hacienda se establezca e imponga una determinada estructura funcional, orgánica o económica a las Universidades a través de una norma concreta que persigue otra finalidad como es ordenar el proceso de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad.

- En segundo lugar, el art. 77.2 de la LHSPCL, cuando establece que las universidades públicas acomodarán la estructura de sus presupuestos a lo establecido por esta Ley (Ley 2/2006) para los presupuestos limitativos, lo que está exigiendo es que las universidades públicas deberán estructurar, tanto su estado de gastos como de ingresos mediante una clasificación orgánica, funcional y económica, pero no que ésta deba ser la que determine la Consejería de Economía y Hacienda para los presupuestos generales de la Comunidad y, menos aún, que sea responsabilidad de esta Consejería el establecer dichas estructuras para las universidades.

Las Universidades Públicas gozan de total autonomía para concretar su estructura presupuestaria siempre que respete las normas que con carácter general se han establecido para el sector público, tal como establece el art. 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades, que no es otra, en relación a esta materia, que la ya mencionada en el art.

77 de la LHSPCL de que tanto el estado de gastos como de ingresos de su presupuesto, debe estructurarse mediante tres clasificaciones diferentes: orgánica, económica y funcional.

En consecuencia, en relación con esta recomendación, siempre que las UUPP se pusieran de acuerdo en aplicar las mismas estructuras funcionales, orgánicas y económicas en sus presupuestos, cabría la colaboración de esta Dirección General en el objetivo pretendido.

- En relación a que la Dirección General de Presupuestos y Estadística debiera modificar las Resoluciones por las que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad a efectos de que los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación y los gastos que se derivan de la ejecución de estos proyectos, de los contratos de de investigación del artículo 83 y de los programas de investigación propios de las Universidades se reflejen en los capítulos presupuestarios coherentes con su naturaleza económica.
- En primer lugar, por las mismas razones ya esgrimidas anteriormente, no tiene capacidad para imponer a las UUPP la estructura económica de sus presupuestos. Las UUPP tienen total autonomía financiera para concretar la estructura económica de sus presupuestos, como establece el art. 81.4 de la LOU.
- En segundo lugar, si las UUPP decidieran adoptar los códigos económicos que recoge la Resolución por la que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad, podrían hacerlo, pues en la Resolución se recogen todos los capítulos de ingresos y gastos con el suficiente nivel de desarrollo, y registrar los ingresos y gastos de dichos proyectos de investigación conforme a su naturaleza económica.

**Contestación a la alegación:**

**Alegaciones a la primera parte de la Recomendación nº 11.**

**La LOU (art. 81.4), establece que la estructura presupuestaria de las Universidades debe adaptarse a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público y la LHSPCYL, de una parte, incluye a las UUPP (art. 2) dentro del sector público autonómico, y de otra, señala que las universidades, acomodarán la estructura de sus presupuestos (art.77.2) a lo establecido en esa ley para los presupuestos**

limitativos, encomendando su determinación a la Consejería de Hacienda en base a la organización del sector público autonómico( art 92).

La alegación interpreta en primer lugar, que esa acomodación sólo se refiere a que los gastos e ingresos de sus presupuestos se clasifiquen en base a las tres clasificaciones (orgánica, económica y funcional); en segundo lugar, que las UUPP gozan de total autonomía para concretar su presupuesto; y , por último, que la LHSPCYL no le otorga competencias para establecer e imponer una determinada estructura presupuestaria de las UUPP. Razonamientos con los que el Consejo de Cuentas ha manifestado su desacuerdo en varios informes emitidos anteriormente.

Con independencia de quien tenga razón en sus planteamientos, el hecho es que en la actualidad cada UUPP fija sus propias estructuras presupuestarias y que, en consecuencia, como ya se ha puesto de manifiesto en las limitaciones al alcance del informe, la heterogeneidad y falta de normalización de las mismas dificulta su comparativa.

Existen CCAA que han avanzado en la línea propuesta, valga como ejemplo, la Comunidad Andaluza que dispone, a estos efectos, de la Orden de 28 de abril de 2006 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la clasificación económica de ingresos y gastos del Presupuesto de las Universidades Públicas competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 16 de mayo de 2006).

Además esta tarea no sería novedosa en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por cuanto esta homogenización ya se comenzó a realizar a partir del ejercicio 2004, ejercicio en el que tras una serie de reuniones entre representantes de la CCAA y de las 4 UUPP se modificaron los Códigos que definen la estructura económica de las Ordenes de elaboración de los presupuestos autonómicos, a efectos de incorporar determinados ingresos y gastos de las Universidades, tal y como se señala en la exposición de motivos de la Resolución de 18 de julio de 2004, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios. Esta es la razón por la que, en las Resoluciones anuales de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada por las Ordenes de elaboración de los Presupuestos autonómicos, existen actualmente determinados códigos de ingresos y gastos que posibilitan reflejar ciertas actividades universitarias.

Ahora bien, para que esta homogenización llegue a buen término, es necesario que la Dirección de Presupuestos y Estadística tome la iniciativa ya que el artículo 2.5 de la LOU atribuye a las CCAA la coordinación de las Universidades de su competencia. Esta homogenización, adquiere una gran importancia, a la luz de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que, en aplicación del principio de transparencia (art 6.1), exige que a los presupuestos y cuentas generales autonómicas se les acompañe de los presupuestos y cuentas anuales de todos los sujetos integrados en el sector AAPP del SEC/2010 entre las que figuran las 4 UUPP de Castilla y León. Por lo que carece de toda lógica que los Presupuestos y Cuentas Generales de la Comunidad, se acompañen de 4 presupuestos y liquidaciones con estructuras orgánicas y funcionales divergentes y con estructuras económicas insuficientemente desarrolladas.

La aproximación entre las estructuras presupuestarias adquiere también una gran trascendencia, ante el nuevo modelo para la fijación de los precios públicos implantado por el Real Decreto 14/2012, de 20 de abril de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, ya que desde 2012 las CCAA deben fijar estos precios a partir de los costes de prestación del servicio, lo que a su vez obliga a disponer de módulos de contabilidad analítica en las 4 UUPP, los cuales para poder funcionar de manera coordinada y ofrecer información de forma homogénea requieren partir de estructuras presupuestarias idénticas que permitan calcular los costes de las distintas actividades (estructura funcional) y la correcta identificación de los diferentes centros de coste (estructura orgánica). En caso contrario, la Comunidad va a tener importantes problemas para fijar unos precios públicos, si tiene que partir de unos costes de prestación de servicios que son calculados de forma diferente en cada Universidad. Sobre este particular, la armonización de las estructuras presupuestarias universitarias constituye el punto de partida para la implantación de los sistemas de contabilidad analítica.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

#### Alegaciones a la segunda parte de la Recomendación nº 11

En efecto, como se señala en la alegación efectuada, la Resolución por las que se establecen los códigos de ingresos y gastos que definen la estructura económica de los Presupuestos de la Comunidad podría ser utilizada por las UUPP. Ahora bien esa

Resolución plantea una serie de problemas que también se han puesto de manifiesto en los informes precedentes del Consejo de Cuentas de Castilla y León, siendo el denominador común de todos ellos que, a pesar de ser una clasificación basada en criterios económicos, en muchas ocasiones, los conceptos presupuestarios que recogen los ingresos y gastos relativos a las UUPP, se incorporan en capítulos presupuestarios contrarios a esa naturaleza económica, lo que a su vez ocasiona distorsiones en los márgenes del resultado presupuestario y en los indicadores que se fundamentan en esos márgenes, así como incoherencias con el registro económico-financiero de los ingresos y gastos en la contabilidad patrimonial. Estos hechos han limitado también los análisis presupuestarios ejecutados en la presente fiscalización. A estos efectos pueden mencionarse las siguientes circunstancias respecto de algunos de los ingresos y gastos específicos de las UUPP reflejados en los conceptos presupuestarios de las estructuras económicas autonómicas:

- 1) Los ingresos por subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación y los gastos que se derivan de la ejecución de estos proyectos se recogen respectivamente en el capítulo VII del Presupuesto de Ingresos y en el Capítulo VI del Presupuesto de gastos (Concepto 692 Investigación a través de proyectos). Los gastos que se derivan de la ejecución de esos proyectos, salvo los que tienen como fin la adquisición de un activo, no contribuyen al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros (salvo ciertas excepciones que pueden finalizar con el registro de patentes) por lo que desde un punto de vista económico no deberían reflejarse como inversión sino como gasto, tal y como sí se hace en la contabilidad patrimonial de las UUPP, que procede a su registro contable en la cuenta del resultado económico patrimonial y no el balance. Por esas razones, los gastos y consecuentemente los ingresos que los financian deberían reflejarse en la estructura presupuestaria autonómica en los capítulos presupuestarios de gastos e ingresos por operaciones corrientes y no en los relativos a las operaciones de capital.
- 2) Los ingresos procedentes de los contratos artículo 83 de la LOU y convenios asimilados deben reflejarse en el capítulo III del Presupuesto de Ingresos, en

el concepto 327.03 “Ingresos por contratos artículo 83 y otros servicios de investigación”, mientras que los gastos deben registrarse en el capítulo VI en el concepto 693 “Investigación a través de convenios y contratos”. Los gastos que se derivan de la ejecución de estos contratos y convenios, una parte importantes de los cuales son gastos de personal, por las mismas razones ya aducidas, no pueden registrarse como inversión. Aquí además, como los ingresos se registran en el Capítulo III, se desvirtúan los conceptos de margen bruto de funcionamiento, el ahorro bruto o saldo por operaciones corrientes y el saldo por operaciones de capital.

- 3) Finalmente los gastos que se derivan de la ejecución de la Investigación propia, deben registrarse en el Capítulo VI (Concepto 691, Investigación propia) a pesar de que basándonos en criterios económicos estos gastos deberían contabilizarse como gastos de naturaleza corriente.

**En consecuencia no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

### **III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

#### 1ª ALEGACIÓN

##### Texto al que se alega:

*La previsión contenida en la normativa autonómica relativa a la financiación de la titulación cuya autorización se solicita, encuentra serios problemas para su aplicación práctica por cuanto en el momento actual las universidades no cuentan con métodos de cálculo que permitan individualizar el coste de cada titulación. Como se señala en la segunda parte de este Informe, hasta la definitiva implantación en las universidades de un sistema de contabilidad analítica no será posible calcular el importe de los precios públicos basado en el coste de las titulaciones y, junto con este importe, estimar el índice de cobertura del coste de cada titulación. (Apartado III.1.2) (Página 40-41)*

##### Alegación realizada:

##### Las dificultades de la implantación del Modelo de Contabilidad Analítica

Las universidades se encuentran en proceso de implantación del Modelo de Contabilidad Analítica aprobado por el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria en 2011.

Se trata de un sistema de información muy complejo que, para una universidad de tamaño medio, relaciona cientos de miles de datos económicos, de personal, de actividad académica, investigadora, de extensión universitaria o de mera gestión que anteriormente se trataban aisladamente o para los que se establecían otros sistemas de relaciones. Por ello, su implantación es muy costosa, tanto en términos teóricos (de identificación y categorización de los datos a tratar de acuerdo con los estándares del Modelo) como prácticos (de obtención de datos que anteriormente no se trataban o se trataban de manera distinta, requiriendo en ocasiones adaptaciones en la gestión en los sistemas de origen que no es sencillo realizar a ejercicio cerrado).

A pesar de ello, el propio Modelo preveía una necesidad de medios humanos extremadamente limitada ("Para una universidad que puede considerarse de tamaño medio ... la necesidad media de recursos sería de tres personas a tiempo parcial - incluyendo el responsable del proyecto - ") sin tener en cuenta que, al mismo tiempo, encargaba una tarea colosal (al prescribir un modelo dualista absoluto en el que es necesario "analizar cada partida

de gasto y de ingreso ... para determinar correctamente su naturaleza, sin que su encuadre presupuestario sea determinante: será la propia naturaleza del gasto la que lo convierta y clasifique en un determinado elemento de coste ...) que requeriría en realidad duplicar el personal dedicado al tratamiento contable en las universidades, lo que resultaba imposible en el momento económico en el que se planteaba el proyecto de implantación del Modelo, en el que las limitaciones presupuestarias condicionaban severas limitaciones en la reposición de efectivos y en la contratación de personal.

En estas condiciones, las universidades comenzaron la implantación de un Modelo respecto del que se esperaban grandes cosas, puesto que la información que proporcionase permitiría tomar decisiones sumamente controvertidas: a) la fijación de los precios públicos de las titulaciones en un contexto de minoración del gasto público y, por tanto, de crecimiento de la aportación de los estudiantes, en un contexto de recesión económica e incremento importante del desempleo o b) la determinación de las titulaciones que debían ser objeto de implantación o supresión en el mismo contexto de minoración del gasto público.

El excesivo optimismo en relación con los tiempos de la implantación (que ha exigido ya varias prórrogas) asociado a las elevadas expectativas en relación con los resultados a obtener ha conducido a la frustración que pone de manifiesto el Informe Provisional, pero no ha acertado los tiempos de implantación en relación con los cuales es necesario un esfuerzo de realismo, pues rapidez y cantidad, de un lado, y calidad, de otro, son tradicionales enemigas. Acuciadas por los plazos, el gran volumen de datos y la escasez de personal e inversión dedicados, las universidades están obteniendo los primeros datos fruto de la aplicación del Modelo. En muchos casos, estos datos son fruto de implantaciones posibilistas, pues la dificultad de obtención de los datos necesarios en la forma correcta y en tiempos razonables ha llevado a la toma de atajos y a la adopción de criterios que, acumulados, generan información razonablemente cuestionable (que lo será en su momento a través de las auditorías correspondientes) si lo que se pretende es usarla para tomar decisiones importantes. La implantación o supresión de titulaciones en función de los datos de coste derivados del Modelo Tal y como indica el Informe Provisional, uno de los criterios a tener en cuenta para la implantación de titulaciones universitarias oficiales en Castilla y León, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 63/2015, es la disponibilidad de una financiación suficiente que, en el caso de las universidades públicas, significará que los costes que se deriven de su

implantación podrán ser asumidos por la universidad y, de acuerdo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, la información sobre este criterio nunca podrá obtenerse a partir de los datos del Modelo de Contabilidad Analítica para Universidades, tal y como el mismo está concebido, por un lado, porque el cálculo de coste de las actividades universitarias se realiza a posteriori, distribuyendo costes incurridos a actividades que estaban en funcionamiento cuando tuvieron lugar, es decir, la contabilidad analítica registra ex post y no prevé ex ante, que es lo que se precisa para la aplicación de la norma autonómica y, por otro lado, porque el Modelo de Contabilidad Analítica para Universidades informa sobre la distribución del conjunto de costes de la universidad a las diferentes actividades pero no sobre el coste marginal que representaría una nueva titulación; esto es, la contabilidad analítica atribuye costes a las actividades directamente (coste del salario del profesor que da la clase o, cuando el sistema se afine suficientemente, de la energía eléctrica consumida en la impartición de una clase) y también indirectamente (coste de la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento general de la universidad o coste de las bibliotecas), pero lo hace aplicando criterios de reparto a la realidad de cada actividad, de forma que atribuirá costes a una titulación que probablemente no corresponderán con la diferencia de coste necesaria para implantarla, teniendo en cuenta que muchas nuevas titulaciones van, probablemente, a aprovechar parcialmente recursos que otras titulaciones ya están aprovechando también parcialmente.

Cabe añadir, además, que la exigencia de evaluación económica para la implantación de una titulación no es nueva, puesto que ya se establecía en el artículo 3 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como, antes de esta norma, y respecto de las instituciones y centros universitarios, los artículos 10 y 13 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, aunque es cierto que la preocupación en estas normas se centraba más en los costes de los recursos necesarios que en la previsión del sistema de financiación que debía proveer los ingresos que habían de cubrirlos.

Para comprobar la concurrencia del requisito de viabilidad económica de los proyectos nunca fue necesaria la existencia de un sistema de contabilidad analítica, pero sí el acompañamiento de una memoria económica que detallase suficientemente recursos y coste

de los mismos, ingresos previstos y la diferencia entre unos y otros que debía cubrirse mediante la aportación de financiación pública generalista.

Por lo que se refiere a la supresión de titulaciones, el Decreto 64/2013 no exige - como no lo exige tampoco para la creación - un estudio económico basado en el Modelo de Contabilidad Analítica, pero si se usasen los datos obtenidos de éste, hay que tener en cuenta que la desaparición de una titulación implicará automáticamente el incremento de costes del resto (de titulaciones y de otras actividades), en la medida en se les deban atribuir costes de naturaleza general que no se minoren o se minoren sólo parcialmente y hayan sido distribuidas a la titulación objeto de supresión.

**Contestación a la alegación:**

**La alegación presentada por la USAL se centra en dos cuestiones: en primer lugar, las dificultades y retrasos que conlleva la implantación del modelo de contabilidad analítica y, en segundo lugar, la inoperatividad de este modelo para orientar las decisiones relativas a la implantación de nuevas titulaciones. En relación con la primera parte, el Informe Provisional no analiza el grado de avance de la implantación del modelo ni emite una opinión acerca del mismo, por tanto, no constituye una verdadera alegación al contenido del Informe y, por tanto, no es objeto de tratamiento.**

**En relación con la siguiente afirmación, tal y como señala la Universidad, el modelo de contabilidad analítica plantea un sistema basado en la determinación de costes a posteriori en lugar de costes estándares o a priori que ofrecerían información más eficaz y homogénea como apoyo a la toma de decisiones, no obstante, eso no supone que los datos que se puedan obtener del modelo de costes históricos no pueda extrapolarse más allá de la titulación individual sobre la que se aplica y pueda utilizarse como indicador del grado de cobertura de cada grado o master de características similares.**

**En todo caso, la información que pueda obtenerse del modelo, tal y como está conceptualizado, siempre será más precisa que la utilizada en el momento actual para confeccionar la memoria económica que acompaña al expediente de autorización de cada titulación. Tal y como se señala en la alegación, hasta el momento actual, el requisito de viabilidad económica se acreditaba mediante el acompañamiento de una memoria económica que detallaba los recursos y el coste de los mismos, los ingresos previstos y la diferencia entre uno y otro que debe cubrirse mediante la financiación pública. No ha**

sido objeto del presente informe analizar el detalle de las memorias económicas de los informe de viabilidad, no obstante, las conclusiones del Informe mantienen que esa información relativa al coste de los recursos precisos para la puesta en marcha y funcionamiento de la titulación, puede ser ofertada con mayor grado de precisión y fiabilidad a partir de los datos obtenidos de la contabilidad analítica relativos a los diferentes componentes de coste en que ha incurrido la Universidad en titulaciones similares, admitiendo las posibles desviaciones con respecto al coste real que puedan detectarse una vez que se analicen a posteriori los datos relativos a los primeros cursos de implantación.

Por tanto, admitiendo el punto de vista de la alegación y reconociendo las dificultades tanto de medios materiales como humanos a que se enfrentan las Universidades para la implantación del modelo, el Consejo de Cuentas mantiene su opinión acerca de la bondad de la información que puede obtenerse del modelo de contabilidad analítica no solo para la fijación de los precios públicos, sino también para orientar las decisiones relativas a la implantación, mantenimiento y supresión de titulaciones.

**En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## 2ª ALEGACIÓN

### Texto al que se alega:

*Tras la fuerte crisis económica y la importante desviación en los objetivos de estabilidad presupuestaria en 2011, en 2012, se adoptaron una serie de decisiones para contener el déficit público. Entre estas, y en el ámbito educativo, se aprobó el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, cuya exposición de motivos señala que el objetivo era "proporcionar a las Administraciones Educativas un conjunto de instrumentos que permitan conjugar los irrenunciables objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su ineludible reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público". Entre las medidas adoptadas, y a través de la reforma del artículo 81 de la LOU (artículo 6 del Real Decreto Ley) y según nuevamente la exposición de motivos, "se fijan umbrales en los precios públicos para aproximar*

*gradualmente su cuantía a los costes de prestación del servicio, tomando en consideración el esfuerzo académico".*

*Esta nueva regulación rompe con el sistema previo de fijación de los precios públicos, basado en fijar como límite mínimo de la horquilla el incremento del IPC en los últimos 12 meses y como límite máximo el incremento del IPC de los últimos 12 meses más un porcentaje adicional. Conforme al nuevo sistema: en las enseñanzas de grado y en las de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, los precios públicos deben cubrir en primera matrícula entre el 15% y el 25% de los costes, en segunda matrícula entre el 30% y el 40%, en tercera matrícula entre el 65% y el 75% y a partir de la cuarta matrícula entre el 90% y el 100%; y en las enseñanzas de máster distintas de las anteriores, en primera matrícula los precios públicos deben cubrir entre el 40% y el 50% de los costes; y a partir de la segunda matrícula, entre el 65% y el 75%. Bajo estas nuevas condiciones, los Acuerdos anuales de la Conferencia General de Política Universitaria en los que se fijan los límites de los precios públicos para los cursos 2012/13 y 2013/14 se han limitado a indicar que se aplicarán los nuevos límites de Grado y Máster de la LOU, extendiendo su aplicación a las residuales titulaciones de primer y segundo ciclo, por lo que los porcentajes sobre los costes de prestación del servicio se convierten en el parámetro que debe servir a las CCAA para fijar el importe de los precios públicos. Esta sustancial alteración del régimen de los precios públicos, alumbrada por razones de urgente necesidad por la vía de Real Decreto, se efectuó a pesar de que no podía ser puesta en marcha en el curso académico 2012/13, al no disponer las UUPP todavía de un sistema de contabilidad analítica". (Aparatado III.2.1.2.3) (Página 106-107)*

**Alegación realizada:**

Como indica el Informe Provisional, los precios de las titulaciones no pueden establecerse a partir de la contabilidad analítica de las universidades mientras ésta no esté implantada en las mismas. No obstante, es preciso poner de manifiesto que la fijación de precios públicos en función de los costes de cada titulación vulneraría el principio de igualdad de tratamiento de los usuarios de servicios públicos.

Efectivamente, los usuarios de servicios públicos, para ser iguales en derechos y obligaciones, deben asumir un coste estándar, igual para todas las instituciones que produzcan el mismo o equivalente servicio público, lo que no puede suceder si los precios se determinan en función del coste individual de cada titulación.

Si la igualdad de los ciudadanos en la asunción del coste de sus servicios públicos no es por sí solo argumento suficiente, ha de tenerse también en cuenta que la fijación de precios en función de los costes incurridos por cada institución para cada titulación es un incentivo a la ineficiencia, ya que el sistema de financiación, compensan con la subvención autonómica lo que no ingresen los usuarios.

Por ello, esta Universidad opina que la interpretación que debe darse a la regulación contenida en el artículo 81 de las Ley Orgánica tras su modificación por Real Decreto ley 14/2012 debe orientarse a la consideración de que el "coste de las enseñanzas universitarias" al que se refiere es un coste estándar, financiable para el conjunto del sistema universitario español o, si se quiere, para cada sistema regional, y no un coste incurrido por cada institución y para cada titulación.

Esta interpretación no sería ajena a la práctica totalidad de los sistemas de financiación universitaria que han estado vigentes en España hasta la llegada de los ajustes presupuestarios en 2012, que se referían a costes estándar para impartir las enseñanzas universitarias, diferenciando por su nivel de experimentalidad y evitaría el tratamiento desigual de los usuarios de los servicios públicos y el premio a la ineficiencia de las instituciones universitarias.

En caso contrario,

- o Las universidades que incurrieran en costes unitarios elevados, verían financiada y premiada su ineficiencia.
- o Las universidades que incurrieran en costes unitarios reducidos, verían castigada y no financiada su eficiencia.
- o Los precios públicos variarían, para una misma titulación en función de variables exógenas que en muchas ocasiones escapan al control de la dirección de las universidades.
- o En consecuencia, para una misma titulación del mismo nivel de experimentalidad, existirían tantos precios públicos y subvenciones unitarias para prestar servicios docentes, como universidades. Más aún, existirían incluso diferentes precios y subvenciones unitarias dentro de una misma universidad, que imparta una misma titulación en diferentes localidades o campus.

Esta alegación y la anterior son aplicables, además de a los apartados a los que se refiere, a diversos apartados del Informe Provisional que tratan sobre la implantación de la contabilidad analítica y sus efectos y, señaladamente, a las Conclusiones 10 y 11 (apartado IV.1) y 24 (apartado IV.2) y a las Recomendaciones 6, 8, 9 y 12 (apartado V).

#### **Contestación a la alegación**

**Las alegaciones de la Universidad coinciden con las conclusiones del Informe Provisional que ponen de manifiesto el escaso grado de avance de la implantación de la contabilidad analítica en las universidades y la dificultad que esta situación supone para el cumplimiento del Real Decreto 14/2012 que establece la fijación de los precios públicos por cada Comunidad Autónoma en relación con los costes de prestación del servicio.**

**El Informe Provisional analiza el grado de avance en el modelo de financiación del ejercicio 2015, pero no adelanta soluciones de futuro ni valora los posibles criterios que pueda utilizar la Comunidad Autónoma para calcular los precios públicos una vez implantado el modelo de contabilidad analítica, tan sólo apunta una serie de matizaciones acerca del sistema empleado por la Secretaría General de la Consejería de Educación en este periodo de transición entre en la entrada en vigor del Real Decreto y la implantación del modelo por parte de las Universidades para permitir el cumplimiento del artículo 81.3.**

**En el momento actual desconocemos cuales van a ser los resultados y los plazos de la definitiva implantación del modelo en cada Universidad y qué criterios utilizará la Comunidad Autónoma para aproximar la fijación de los precios públicos a los costes de prestación del servicio, por esta razón, no ha sido objeto del presente informe analizar las estructuras de costes, los componentes de los elementos de costes e ingresos, o los sistemas de asignación que se definen en el modelo de contabilidad analítica.**

**Una vez implantado en las Universidades y definidos los precios públicos en base a la información que ofrezca el modelo, se podrá estudiar en profundidad los componentes de coste que son asignados a cada actividad , analizar la parte de ese coste que es financiada a través del precio público y extraer conclusiones válidas y veraces. En este momento y en el presente informe, la opinión que mantiene el Consejo de Cuentas es la ineludible necesidad de superar el modelo de fijación de costes anterior a la reforma del 2012 y vincular los precios públicos que fija cada Comunidad Autónoma con los**

costes de prestación del servicio, todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 81.3 de la LOU.

**En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

### 3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*“En cambio, el PDI laboral se ha incrementado a nivel conjunto en un 16,78%, a partir de los aumentos del 5,32% en la UVA, 13,23% en la USAL, 37,70% en la UBU y 42,38% en la ULE, a pesar de que entre 2012 y 2015 las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León prohibieron la incorporación de nuevo personal y que además la masa salarial no podía experimentar incremento alguno respecto a la percibida de modo efectivo en el ejercicio anterior. Las razones que podrían explicar estos incrementos podrían basarse en que esas UUPP tenían antes de la creación del EEES un elevado número de diplomaturas por lo que al pasarse a duraciones de 4 años necesitaban de mayor número de profesorado. (Apartado III.2.2.2) (Página 155)*

Alegación realizada:

Tal y como indica el informe, las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma han prohibido la incorporación de nuevo personal, si bien hay que entender que esta prohibición se refiere a personal fijo, ya que las propias leyes posibilitaban la incorporación de personal temporal en caso de necesidades urgentes e inaplazables.

Esta ha sido la situación de las universidades, como la de Salamanca, que más profesorado han perdido como consecuencia de la jubilación de un número importante de profesores funcionarios que, prohibida o muy limitada la reposición de efectivos, enfrentaba a la universidad a la imposibilidad, por carecer de profesorado para ello, de mantener la docencia de determinadas asignaturas que debían impartirse por obligación legal.

Con la finalidad de no incumplir la ley, la Universidad ha debido acudir a figuras de profesorado laboral temporal, manteniendo así una docencia de calidad muy mermada que, como es natural, no contribuye a atraer a nuevos estudiantes para las titulaciones deficitarias a que se refiere el Informe Provisional.

Esta alegación es aplicable, además de al apartado al que se refiere, a la Conclusión 32 (apartado IV.2).

**Contestación a la alegación:**

La situación aludida por la USAL es consecuencia: en primer lugar, de la aprobación por parte de esa Universidad de planes de incentivación de la jubilación anticipada carentes de cobertura legal, tal y como se ha señalado en numerosos informes del Tribunal de Cuentas y de los OCEX, los cuales fueron posteriormente dejados sin efecto por el artículo 16 del Real Decreto 20/2012; y en segundo lugar, por cuanto como se señala en el informe del Consejo de Cuentas del ejercicio 2012, esa universidad no hizo uso de la posibilidad que le otorgó la nueva redacción del artículo 68 de la LOU, para incrementar la carga docente de aquellos profesores que no podían acreditar actividad investigadora en base a sexenios de investigación vivos, y ello, a pesar de que la Nota sobre el Régimen de dedicación del profesorado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte indicaba que esa regulación se concebía como un instrumento *“para permitir su adaptación a las nuevas condiciones, caracterizadas por la obligación de atender a la docencia con una fuerte inelasticidad en los procesos de acceso de personal a la misma que deriva directamente de los apartados uno y dos del artículo 23 de la vigente LPGE para 2012”* (es decir las tasas de reposición de efectivos que entre 2012 y 2014 fue del 0% y en 2015 hasta el 50%).

Bajo estas condiciones, y como se señala en la alegación, la USAL procedió a la contratación de profesorado laboral temporal.

Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de los ejercicios 2012 a 2015 en los Títulos relativos a los gastos en materia de personal del sector público establecen 3 artículos, que de forma sucesiva regulan las retribuciones de ese personal. El primero, establecía unas normas generales, aplicables a todo el personal al servicio de las entidades incluidas en el sector público de la Comunidad. El segundo, era aplicable exclusivamente al personal no laboral (funcionarios), y el tercero, sólo al personal laboral.

Las normas generales de las Leyes de Presupuestos prohibieron la incorporación de nuevo personal al sector público a lo largo de los sucesivos ejercicios, estableciendo ciertas excepciones que en ningún caso se refieren a la contratación de personal temporal en caso de necesidades urgentes e inaplazables en las Universidades Públicas. La

**disposición transitoria segunda de esas Leyes, que de manera específica se refieren a la contratación del personal laboral temporal, no contienen disposición alguna en ese sentido que sea de aplicación a las Universidades que, por tanto deben ajustarse a lo establecido en la disposición adicional quinta de las Leyes de Presupuestos de los diferentes ejercicios en las que se limitan esas contrataciones y se remiten a la autorización de la Consejería de Educación.**

**En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

#### 4ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Si tomamos el período 2011-2015, y analizamos la importancia económica del gasto en bienes y servicios del Capítulo II, respecto del gasto por operaciones no financieras, podemos observar que para el conjunto de las 4 UUPP de Castilla y León, este representa una media de 14,61% del gasto total por operaciones no financieras.

[El Informe Provisional inserta aquí datos y gráficos relativos a gastos de las cuatro universidades del período 2011 a 2015].

Como puede observarse en el cuadro y gráfico adjunto a nivel individualizado y conjunto en el período 2011-2015 el gasto en bienes y servicios ha seguido una senda claramente decreciente. A nivel conjunto de las 4 UUPP de Castilla y León, el gasto en bienes y servicios se ha minorado en un 16%, pero a nivel individualizado todas ellas han contenido de forma importante su gasto, destacando Valladolid que lo ha reducido en un 25%. El único tipo de gasto que ha sufrido incrementos a nivel conjunto es el relativo a arrendamientos y cánones que se ha incrementado en un 6%, como consecuencia de subidas en todas las UUPP excepto en la UVA que se ha contenido un 29%.

En la ULE, UBU y USAL esa importante contención del gasto corriente está muy relacionada con los Convenios de Saneamiento financiero que la Comunidad suscribió con esas Universidades entre 2008 y 2010, ya que en todos ellos la Comunidad exigió poner en marcha Planes estratégicos de gestión y Control de Gastos Generales con medidas de contención del gasto del Capítulo II, además de otras relacionadas con la concentración de unidades de gasto, racionalización de la tesorería, etc. En el caso de la UVA, al no estar sometida a la condicionalidad de los Convenios de Saneamiento, la minoración del gasto

corriente es consecuencia de una eficaz y autónoma gestión del gasto en bienes y servicios de esa Universidad.

*La existencia de estos Planes estratégicos ha contribuido de forma evidente en la evolución del gasto en bienes y servicios.(Apartado III.2.2.3) (Página 160-162)*

Alegación realizada:

El Informe Provisional centra el motivo de la reducción del gasto en bienes y servicios en la Universidad de Salamanca en la implantación del Plan Estratégicos de Gestión y Control de Gastos Generales exigida por la Comunidad en el marco del Convenio de Saneamiento Financiero suscrito en 2008.

La confusión se debe a que los datos presentados en el Informe Provisional se limitan al período de 2011 a 2015, mientras que el Convenio de Saneamiento Financiero fue firmado en 2008.

En efecto, tal y como señala el Informe Provisional, el Convenio supuso una importante bajada de los gastos en bienes y servicios, como muestran los datos comparativos del ejercicio inmediatamente anterior y los inmediatamente posteriores a la firma del Convenio que se incluyen a continuación.

	2008	2009	2010
Arrendamientos y cánones	623.399,56 €	380.615,44 €	276.279,40 €
Reparac. mto. y conserv.	4.370.918,40 €	3.105.105,45 €	3.013.699,51 €
Material, sumin. y otros	34.444.387,71 €	25.908.990,25 €	25.824.473,63 €
Indemniz, por razón servicio	1.790.769,01 €	1.194.045,40 €	1.042.985,78 €
Gastos Publicaciones	280.032,80 €	215.597,29 €	212.368,99 €
<b>TOTALES</b>	<b>41.509.507,48 €</b>	<b>30.804.353,83 €</b>	<b>30.369.807,31 €</b>

Como puede apreciarse, el efecto del Convenio y del Plan Estratégico fue la bajada de los gastos corrientes del 26,84% de media, pero se encontraba ya estabilizada al iniciarse el ejercicio 2011, primero que se refleja en el Informe Provisional.

Hay que entender, pues, que las minoraciones de gastos corrientes que han tenido lugar entre 2011 y 2015 no traen causa del Convenio de Saneamiento, que ya había producido su efecto, sino que corresponden, como en el caso de la Universidad de Valladolid, a una eficaz gestión del gasto.

Esta alegación es aplicable, además de al apartado al que se refiere, a la Conclusión 35 (apartado IV.2).

**Contestación a la alegación:**

**Se admite la alegación y se modifica el texto del informe:**

**Donde dice: “En la ULE, UBU y USAL esa importante contención del gasto corriente está muy relacionada con los Convenios de Saneamiento financiero que la Comunidad suscribió con esas Universidades entre 2008 y 2010, ya que en todos ellos la Comunidad exigió poner en marcha Planes estratégicos de gestión y Control de Gastos Generales con medidas de contención del gasto del Capítulo II, además de otras relacionadas con la concentración de unidades de gasto, racionalización de la tesorería etc.” (Página 162)**

**Debe decir: “En la ULE, UBU y USAL esa importante contención tiene como punto de partida los Convenios de Saneamiento financiero que la Comunidad suscribió con estas universidades entre 2008 y 2010 ya que en todos ellos la Comunidad exigió poner en marcha Planes Estratégicos de Control y Gestión de Gastos Generales con medidas de contención del gasto del Capítulo II, además de otras relacionadas con la concentración de unidades de gasto, racionalización de la tesorería, etc. A partir del año 2011 tal y como reflejan los datos positivos del cuadro nº 96, las Universidades continúan con una política de contención del gasto corriente que pone de manifiesto una mayor eficacia en la gestión” (Página 162)**

**Como consecuencia de la alegación, se modifica en el mismo sentido la conclusión nº 35:**

**Donde dice: “El gasto corriente en bienes y servicios de las UUPP de la Comunidad representa a nivel conjunto y para el período 2011-2015 una media del 14,61% del gasto total por operaciones no financieras. A nivel conjunto en el período 2011-2015 el gasto en bienes y servicios ha retrocedido un -16%. A nivel individualizado todas han contenido de forma importante su gasto, destacando Valladolid que lo ha reducido en un 25%. En la ULE, UBU y USAL esa importante contracción del gasto corriente está muy relacionada con los Convenios de Saneamiento financiero que la Comunidad suscribió con esas Universidades entre 2008 y 2010, ya que en todos ellos la**

Comunidad exigió poner en marcha Planes Estratégicos de Gestión y Control de Gastos Generales con medidas de contención del gasto del Capítulo II. En el caso de la UVA, al no estar sometida a la condicionalidad de los Convenios de Saneamiento, la minoración del gasto corriente es consecuencia de una eficiente gestión del gasto en bienes y servicios de esa Universidad. (Apartado III.2.2.3.)” (Página 254)

Debe decir: “El gasto corriente en bienes y servicios de las UUPP de la Comunidad representa a nivel conjunto y para el período 2011-2015 una media del 14,61% del gasto total por operaciones no financieras. A nivel conjunto en el período 2011-2015 el gasto en bienes y servicios ha retrocedido un -16%. A nivel individualizado todas han contenido de forma importante su gasto, destacando Valladolid que lo ha reducido en un 25%. En la ULE, UBU y USAL esa importante contracción del gasto corriente tiene como punto de partida los Convenios de Saneamiento financiero que la Comunidad suscribió con esas Universidades entre 2008 y 2010, ya que en todos ellos la Comunidad exigió poner en marcha Planes Estratégicos de Gestión y Control de Gastos Generales con medidas de control del gasto del Capítulo II. A partir del año 2011 estas Universidades han continuado con una política de contención del gasto corriente que pone de manifiesto una mayor eficacia en la gestión. En el caso de la UVA, al no estar sometida a la condicionalidad de los Convenios de Saneamiento, la minoración del gasto corriente es consecuencia de una eficiente gestión del gasto en bienes y servicios de esa Universidad. (Apartado III.2.2.3.)” (Página 254)

#### 5ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*El Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, a través de una nueva redacción del apartado 2 del artículo 81 de la LOU establece dos nuevas obligaciones para las UUPP: de una parte, que los presupuestos y liquidaciones hagan una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros, y de otra, que las UUPP aprueben un límite máximo de gasto de carácter anual que no debe rebasarse. Todo ello como señala el propio artículo para garantizar un mejor cumplimiento de la LOEPSF. A su vez esa LOEPSF, que es aplicable a las AAPP en su conjunto, y entre ellas a las CCAA, obliga al cumplimiento de los principios*

*de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y vincula el cumplimiento de estos principios con las reglas fiscales de saldo, de gasto y de deuda.*

*El Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, por lo que teniendo en cuenta que ninguna de las UUPP de Castilla y León habían aprobado sus presupuestos de 2012 antes de dicha fecha, las UUPP en los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 debieron hacer constar en sus presupuestos y liquidaciones referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros y además aprobar ese límite máximo de gasto. En ese contexto, se ha solicitado a las UUPP, documentación que acredite los cálculos efectuados para garantizar el cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros, y copia de la página de los presupuestos y de las cuentas anuales de esos ejercicios en los que se haga constar esa referencia, así como documento que acredite la aprobación del límite de gasto y los cálculos efectuados para su determinación en los ejercicios citados. (Apartado III.2.2.6) (Página 168-169)*

.....

*En cuanto a la USAL en 2012 no se acataron las obligaciones impuestas por la LOU tras su modificación por el Real Decreto Ley 14/2012. La USAL fija anualmente el límite de gasto no financiero desde el ejercicio 2013, mediante acuerdo de su Consejo Social, mediante un procedimiento en el que no intervienen los servicios de control interno. Para el cálculo del límite, se parte del presupuesto aprobado, sumándole el remanente afectado del ejercicio anterior que no se ha presupuestado y el promedio de las generaciones de crédito de los años anteriores. A partir de 2014, en que la Universidad entra en remanente no afectado positivo, se incorpora también una parte del mismo. En función de la fecha de elaboración del techo de gasto, en algunas ocasiones han tenido que estimar el remanente, puesto que aún no estaba calculado. (Apartado III.2.2.6) (Página 170)*

....

*En el cuadro siguiente se recoge para cada una de las UUPP de Castilla y León si se ha aprobado o no el límite de gasto no financiero. En el caso de haberse aprobado, se indica su importe, y posteriormente se recoge el montante de los créditos iniciales para gastos no financieros del Presupuesto (Capítulos I al VII) y de las obligaciones reconocidas netas de la liquidación presupuestaria de los gastos de esta naturaleza, así como la indicación de si el*

límite se ha respetado a nivel de los presupuestos aprobados y de la liquidación presupuestaria definitiva.

UUPP	Año	Límite de Gasto no financiero aprobado	Créditos iniciales. Capítulo I a VII	Cumplimiento límite máximo a nivel de presupuestos	Obligaciones reconocidas netas de Capítulo I a VII	Cumplimiento límite máximo a nivel de liquidación	Porcentaje sobrante del límite aprobado en la liquidación
UVA	2012			No aprobado			
	2013	196.409.453	179.780.075	✓	169.341.805	✓	14%
	2014	196.373.716	178.134.187	✓	166.305.917	✓	15%
	2015	198.592.680	182.290.576	✓	173.383.970	✓	13%
UBU	2012			No aprobado			
	2013			No aprobado			
	2014			No aprobado			
	2015			No aprobado			
ULE	2012			No aprobado			
	2013	81.038.677	85.962.507	NO	78.248.924	✓	3%
	2014	81.317.306	86.606.832	NO	77.305.949	✓	5%
	2015	83.483.581	88.294.871	NO	82.666.500	✓	1%
USAL	2012			No aprobado			
	2013	225.671.168	201.717.741	✓	182.994.975	✓	19%
	2014	225.671.168	203.091.683	✓	191.820.965	✓	15%
	2015	223.703.356	195.719.822	✓	182.818.717	✓	18%

Como puede observarse ninguna UUPP aprobó el límite en el ejercicio 2012 ... La USAL y la UVA cumplieron en esos ejercicios los límites aprobados tanto a nivel de los presupuestos como de su liquidación presupuestaria definitiva con unos márgenes muy amplios a nivel de la liquidación presupuestaria (entre un 13% y un 15% en la UVA, y entre un 15% y un 19% en la USAL) lo que permite poner en duda la bondad de los cálculos en los que se basan los límites, por partir de supuestos erróneos o por sobreestimar las modificaciones a efectuar en el ejercicio. Lo que sí es palmario es la diversidad de criterios empleados por las UUPP para calcular ese límite y la inadecuación de algunos de ellos respecto al fin perseguido por este límite. A modo de ejemplo puede mencionarse: que la USAL parte del presupuesto aprobado para fijar el límite cuando su finalidad es exactamente la contraria, primero se aprueba el límite y después el presupuesto debe ajustarse al límite, además se adicionan el promedio de las generaciones de crédito de años anteriores, cuando la regla de gasto exige que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto (y cabe entender que no están afectados) se destinen a reducir el nivel de deuda pública; (Apartado III.2.2.6) (Página 170-171)

...

*Habida cuenta de la disparidad de las observaciones, actuaciones y cálculos realizados por las UUPP para aplicar el límite de gasto, en interpretación del artículo 81.2 de la LOU y de la LOEPSF, se hace preciso aclarar ciertas cuestiones para la aplicación de la citada normativa:*

Respecto a la obligación de incluir en sus presupuestos y liquidaciones referencia expresa al equilibrio y sostenibilidad financieros, debe señalarse que las UUPP de Castilla y León y muchas de sus entidades vinculadas y dependientes, de conformidad con la LOEPSF, forman parte del subsector CCAA del SEC-2010 por cuanto se encuentran integradas a estos efectos dentro de la Comunidad de Castilla y León. Esa inclusión dentro del sector público autonómico castellano-leonés SEC-2010 comporta que esas UUPP y sus entes vinculados y dependientes, de forma conjunta con el resto de las entidades que lo conforman, queden sometidas a las tres reglas fiscales que disciplinan fiscalmente la actuación presupuestaria de la administración autonómica, es decir las reglas de saldo, gasto y de deuda. La exigencia en la LOU a que las UUPP hagan constar en sus presupuestos y liquidaciones una referencia expresa al equilibrio y sostenibilidad financieros, como garantía de un mejor cumplimiento de la LOEPSF, debe entenderse en el sentido de que sus presupuestos y liquidaciones conjuntamente con los del resto de la Comunidad respeten esas reglas fiscales. La estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera se cimienta en el cumplimiento de estas reglas fiscales, y sin ellas carecen de fundamento, por lo que la referencia en los presupuestos y liquidaciones universitarios al equilibrio y sostenibilidad financiera sería una mera declaración sin sustento técnico sino se encuentra fundamentada, al mismo tiempo, en el tridente de reglas fiscales autonómico. La cuestión a dilucidar es cuál debe ser la contribución de las UUPP, al cumplimiento de sus objetivos de estabilidad presupuestaria anuales de la Comunidad, a sus objetivos de deuda y si deben cumplir o no la regla de gasto. A estos efectos es la Comunidad de Castilla y León, la que ostenta las competencias para determinar en qué medida las UUPP quedan sometidas a las reglas fiscales autonómicas, ya que de conformidad con la LOU, tiene competencia para dictar las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución de los presupuestos autonómicos (artículo 82), mientras que de acuerdo con la LOEPSF (artículo 10) está obligada a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación de los principios contenidos en esa Ley.

*En cualquier caso y habida cuenta de la ausencia de regulación autonómica al respecto, y como algunas UUPP han puesto de manifiesto en sus observaciones, actuaciones y en los cálculos efectuados, el Consejo de Cuentas de Castilla y León entiende que: las UUPP y sus entes vinculados y dependientes deben respetar el equilibrio presupuestario en términos SEC (el cual en el ámbito presupuestario es el correspondiente a los Capítulos I al VII del Presupuesto de Ingresos y de Gastos con los pertinentes ajustes a términos de contabilidad nacional); deben acatar la regla de gasto de la LOEPSF y no deben acudir al endeudamiento para conseguir ese equilibrio presupuestario, ya que los desfases surgidos en la ejecución y materializados en remanentes de tesorería negativos deben afrontarse reduciendo el presupuesto del ejercicio siguiente.*

*En cuanto al límite de gasto anual que la Universidad debe aprobar y que no puede rebasarse durante el ejercicio, la LOU es muy escueta al regular esta figura, por cuanto no indica los órganos universitarios que deben fijar y aprobar el límite, ni tampoco los criterios y elementos que deben emplearse en su cálculo, el ámbito subjetivo de aplicación y la tipología de gasto sobre la que se aplica. Ante la carestía de previsión legal, actualmente solo cabe acudir a la interpretación analógica para resolver todas esas lagunas y asimilar este límite con el techo de gasto que la LOEPSF obliga a aprobar al Estado, CCAA y CCLL (artículo 30). En este sentido cabe señalar entre otras, las siguientes reglas:*

- o Que este límite, es el que traslada a la gestión presupuestaria las limitaciones de las reglas fiscales (saldo, gasto y deuda) ya comentadas y que no debe confundirse con la regla de gasto.*
- o Que ese límite se refiere al de gasto no financiero y no a totalidad del gasto del presupuesto.*
- o Que ese límite es previo al presupuesto y en consecuencia no puede partir del importe presupuestado.*
- o Que trasladando a la esfera universitaria lo dispuesto en la LOEPSF, cabe entender que el mismo debería fijarse por la Gerencia y posteriormente aprobarse, primero por el Consejo de Gobierno y finalmente por el Consejo Social, dada la competencia de este último órgano colegiado para aprobar los presupuestos y las cuentas anuales*

*universitarias. También sería conveniente que fuera informado por los Servicios de Control Interno de la Universidad.*

- o *Que ese límite debe ser coherente con la regla de gasto nacional y con el equilibrio presupuestario en términos SEC, constituyendo una referencia válida la guía básica "Consejos Sociales y presupuestos universitarios" fruto de la colaboración entre la Conferencia de Consejos Sociales de las UUPP y la Conferencia de Presidentes de las ICEX, que para efectuar su cálculo, acude a una contestación de la IGAE a una consulta de COSITAL sobre EELL, señalando como límite el menor del que se obtiene por dos procedimientos, uno fundamentado en la coherencia con el equilibrio presupuestario universitario, y otro con la regla de gasto nacional. Ya que de no hacerse así, y si el cálculo se fundamenta exclusivamente en los ingresos no financieros es bastante probable que cuando estos se incrementen considerablemente, no se cumpla la regla de gasto*
- o *Que al ser aplicable la regla de gasto, debe aplicarse el apartado quinto del artículo 12, por lo que al ser exigible que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinen a reducir el nivel de deuda pública, las generaciones de créditos por ingresos que no estén afectados a gastos concretos deben destinarse a reducir el nivel de deuda pública para aquellas UUPP que estén endeudadas.*
- o *Que ese límite, al basarse en las reglas de gasto y de saldo y tener estas que cumplirse a lo largo de todo el ciclo presupuestario, debe respetarse al tiempo de elaboración de los presupuestos y al tiempo de su liquidación.*
- o *Que, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, al tener que ser el límite coherente con las reglas de gasto y saldo, y a que ambas reglas deberían considerar los gastos e ingresos de contabilidad nacional del conjunto de unidades institucionales que, formando parte del perímetro universitario, integran el sector autonómico del SEC-2010, lo coherente sería que para efectuar su cálculo, también se consideraran los gastos e ingresos de esas entidades vinculadas y dependientes de las UUPP.*

*Que en cuanto a la tipología de gastos y de ingresos a emplear en el cálculo y en base a la necesaria coherencia con la reglas de gasto y saldo y a que estas se definen en términos de contabilidad nacional, los gastos e ingresos a considerar debe definirse en términos de empleos y recursos no financieros del SEC-2010, lo que obliga a efectuar los pertinentes ajustes para convertir los gastos e ingresos de la contabilidad*

*presupuestaría y privada de las UUPP y sus entidades dependientes a gastos e ingresos de Contabilidad Nacional. (Apartado III.2.2.6) (Página 172-175)*

**Alegación realizada:**

Las universidades no pudieron fijar el límite máximo de gasto para el ejercicio 2012, a pesar de aprobarse sus presupuestos con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 14/2012, puesto que el Gobierno no determinó para ese año la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, elemento clave para la comparación con la variación del gasto computable que está en la base del cálculo de la regla de gasto con la que ha de ser coherente el límite de gasto.

Sin defender el cálculo del límite de gasto realizado por la Universidad, es preciso señalar que:

- Con carácter general, la Universidad utiliza las generaciones de crédito para incorporar al presupuesto créditos de gasto derivados de ingresos finalistas obtenidos a lo largo del ejercicio presupuestario.
- La guía básica "Consejos Sociales y presupuestos universitarios" proporciona una metodología clara para el cálculo del límite de gasto, por lo que la Universidad se ajustará a ella en el futuro, pero al aplicarla el resultado de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior no será la única incógnita que requiera una estimación (es la única a la que se refiere la guía), ya que en el momento de aprobarse el límite resultará de todo punto imposible conocer cuáles serán los gastos con financiación afectada del ejercicio para el que se está fijando el techo. Téngase en cuenta que las partidas de financiación afectada representan una parte importante del presupuesto de las universidades y que muchas de ellas se generan a lo largo del ejercicio presupuestario como consecuencia de la participación de la universidad o sus investigadores en convocatorias competitivas cuyo resultado es imprevisible al presupuestar, por lo que también será preciso estimarlas (éste es el sentido de la utilización del promedio de generaciones de crédito de los ejercicios anteriores) o fijar un límite de gasto que las excluya expresamente, quedando no sujetas al mismo.

La Universidad no comparte el criterio de que deba aprobar un techo de gasto conjunto para sí misma y para las entidades vinculadas a ella. Es más, se considera dudoso que estas

entidades deban fijar un techo de gasto, ya que esta obligación se impone, en la Ley Orgánica 2/2012, al Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y, en el Real decreto Ley 14/2012, a las universidades.

Las entidades que conforman el perímetro de consolidación (de cuentas, no de presupuestos ni de techo de gasto) de las universidades no son ni una cosa ni otra, como claramente se determina en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, que establece en su artículo 81.2 que el presupuesto de las universidades "será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos", (y no los de las entidades vinculadas).

Estas empresas, fundaciones u otras personas jurídicas se crean, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 de la misma norma, "de acuerdo con la legislación general aplicable", esto es, con personalidad jurídica independiente que le obliga a tener presupuestos y cuentas separadas sin que ninguna norma obligue a consolidar los primeros o a someter los mismos a aprobación de otros órganos distintos de los propios.

Esta alegación es aplicable, además de al apartado al que se refiere, a la Conclusión 38 (apartado IV.2) y a las Recomendaciones 10 y 12 (apartado V).

**Contestación a la alegación:**

**El Real Decreto 14/2012 entró en vigor el 22 de abril de 2012, modificando la LOU e imponiendo a las UUPP la aprobación de un límite máximo de gasto anual que no puede rebasarse. De acuerdo con lo señalado en el informe, este límite debió aprobarse por la USAL en el ejercicio 2012 ya que sus presupuestos se aprobaron con posterioridad a la entrada en vigor de la norma.**

**La Universidad alega que no pudo aprobar ese límite porque en ese ejercicio el Gobierno no determinó la tasa de referencia de crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española. Esta circunstancia, en opinión del Consejo de Cuentas de Castilla y León no la eximía de su obligación de aprobar el límite de gasto por las siguientes razones:**

**Porque hasta la entrada en vigor de la LOEPSF el límite de gasto no financiero del Estado (que era la única AAPP que debía aprobarlo, ya que fue la propia LOEPSF la que extendió esta obligación sobre CCAA y CCLL) se calculaba teniendo en cuenta exclusivamente el objetivo de estabilidad presupuestaria, por lo que aplicando la misma sistemática, la Universidad podía haber calculado su techo de gasto considerando**

exclusivamente esa regla fiscal, e ignorando la regla de gasto y, por lo tanto, la tasa de referencia de crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española.

Porque de hecho, y de acuerdo con la documentación aportada, la USAL en los ejercicios posteriores en ningún caso utilizó para calcular su techo de gasto, la regla de gasto y la tasa de referencia de crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española, por lo que lo mismo que hizo en 2013 pudo hacerlo en 2012.

Posteriormente en la alegación, sin discrepar sobre el contenido del informe, por cuanto renuncia a defender el cálculo del límite de gasto efectuado a partir de 2013, hace una serie de precisiones, que merecen ser comentadas a efectos de facilitar los cálculos a efectuar para la aprobación del límite de gasto en ejercicios futuros.

Para calcular el límite de gasto, tal y como se señala en el informe, deben aplicarse dos procedimientos siendo el límite a aprobar el menor de los obtenidos por cada uno de ellos. Respecto al procedimiento que permite obtener el límite de gasto no financiero en base al equilibrio presupuestario en términos SEC, la Universidad no plantea ninguna duda al respecto. Las dudas que se le suscitan están íntimamente relacionadas con el procedimiento a emplear fundamentado en la regla de gasto nacional. Como bien señala la “Guía Básica Consejos Sociales y presupuestos Universitarios” hay que tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, en el momento de aprobar este límite puede no estar aprobada la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, por lo que para obtener el gasto computable del año anterior debe estimarse la liquidación del presupuesto de ese ejercicio. Como bien señala esa Universidad, para proceder al cálculo de los gastos con financiación afectada del ejercicio n ( que surgen como consecuencia de las generaciones de crédito por ingresos finalistas o por otros motivos), se plantea una problemática similar, por lo no le queda más remedio que proceder a su estimación. En este contexto, entendemos que parece una buena práctica calcular el promedio de las generaciones de los 4 ejercicios anteriores a efectos de obtener una estimación razonada de los gastos con financiación afectada del ejercicio n.

Posteriormente en la alegación se discrepa respecto a que el gasto a aprobar debe recoger el gasto conjunto de la universidad y el de sus entidades vinculadas o dependientes.

Como se indica en el primer párrafo de la alegación efectuada el límite de gasto deber ser coherente con la regla de gasto. Así se señala en el informe provisional para alegaciones, que además invoca que ese límite también debe guardar coherencia con el equilibrio presupuestario en términos SEC. Ambas reglas fiscales deben respetarse por la Comunidad de Castilla y León vinculando también, en consecuencia, a las Universidades de la Comunidad y también a las entidades dependientes de la Universidad que, de acuerdo con los criterios de contabilidad nacional, se integran dentro del subsector CCAA del SEC-2010. Así respecto la regla de gasto, la Guía para la determinación de la regla de gasto para las Comunidades Autónomas, publicada en 2015 por la IGAE, al tratar el ámbito subjetivo indica que cuando se habla de la variación del gasto de las CCAA, se está haciendo referencia al gasto del subsector del artículo 2.1 b) de la LO 2/2012 de acuerdo con la definición y delimitación del SEC y que por lo tanto, a efectos de calcular la variación del gasto computable de cada CCAA deberán tenerse en cuenta todas las unidades que integran la misma, según los criterios establecidos en el SEC.

Por lo tanto, si el gasto y los resultados de las entidades vinculadas se adicionan a los de sus Universidades a efectos de determinar si la Comunidad cumple con las reglas fiscales de gasto y de saldo, parece evidente que el límite de gasto a aprobar por las UUPP, que permite trasladar a la gestión presupuestaria las restricciones de la regla de gasto y de saldo y que debe ser coherente con ambas, debe englobar en su ámbito subjetivo a las UUPP y también a sus entidades vinculadas integrantes del subsector CCAA en términos de contabilidad nacional. En caso contrario, las entidades vinculadas o dependientes de las UUPP y su gasto y resultados serían ajenas a la disciplina fiscal a la que deben estar sometidas todas las Unidades que integren el subsector CCAA del SEC-2010.

Como base de su argumentación en la alegación se indica que los presupuestos de estas entidades no se aprueban conjuntamente con los de las UUPP ni deben consolidarse con los de estas. A este respecto debe señalarse que la LOU (artículo 14.2) establece que el Consejo Social le corresponde aprobar las cuentas de la universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, por lo que, al menos a nivel de cuentas anuales, el límite de gasto

debería extenderse también a las entidades vinculadas, ya que este debe ser respetado, no solo al tiempo de elaboración del presupuesto sino también a su liquidación.

Lo que sí que es cierto, y en esto tiene parte de razón la alegación, es que el conjunto legislativo aplicable a las UUPP no es coherente en su conjunto, pero ese es el motivo, por el que en el informe de la USAL del ejercicio 2012 y en el del resto de las UUPP de Castilla y León, se efectúan propuestas en una triple dirección: primero; que los Consejos Sociales, al tiempo de aprobar los presupuestos de las UUPP aprueben también los presupuestos de las fundaciones, empresas y otras personas jurídicas participadas mayoritariamente por las UUPP y, sobre todo, los presupuestos consolidados de las UUPP y de todas sus entidades vinculadas y dependientes, debiendo ser los Servicios contables de las UUPP, en tanto entidades dominantes que ejercen el control, los que deberían elaborar y formular esos presupuestos consolidados; segundo; que en la misma línea, los Consejos Sociales además de aprobar las cuentas anuales de las UUPP y las de las entidades participadas mayoritariamente por estas, tal y como exige el art 14.2 de la LOU , aprueben también las cuentas anuales consolidadas de las UUPP y sus entidades vinculadas y dependientes, correspondiendo también a los servicios contables universitarios la elaboración y formulación de las cuentas anuales consolidadas; tercero, que a efectos de propiciar y facilitar esas consolidaciones a nivel presupuestario y contable , la Comunidad de Castilla y León, en tanto administración competente para fijar las estructuras presupuestarias y las normas contables universitarias ( art. 81.5 de la LOU), a través de su Consejería de Hacienda, estableciera las normas y procedimientos en base a los cuales las UUPP deberían elaborar, formular y aprobar los presupuestos y cuentas anuales consolidadas.

En consecuencia no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

#### 6ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*La nueva normativa establece cual deben ser las actuaciones a realizar cuando el remanente de tesorería de libre disposición es negativo o cuando es positivo.*

*La LOU tras la modificación efectuada por el Real Decreto Ley 14/2012, exige que cuando el remanente de tesorería sea negativo, las UUPP a través de su Consejo Social deben proceder, en la primera sesión que se celebre, a la reducción del nuevo Presupuesto de gastos por cuantía igual al déficit producido, lo que impide a las UUPP acudir al endeudamiento para cubrir los desfases originados en la ejecución presupuestaria, como hasta hace relativamente poco era práctica habitual en las UUPP españolas. Esa modificación entró en vigor el 22 de abril, por lo que las UUPP de Castilla y León que dispusieran de remanentes de tesorería genéricos negativos en 2011 (UBU, ULE y USAL), deberían haber efectuado la reducción del presupuesto del ejercicio 2012 por cuantía equivalente a los déficits producidos, ya que todas ellas aprobaron sus presupuestos de 2012 con posterioridad a dicha fecha. Esa misma regla debió también aplicarse por la USAL respecto los remanentes de tesorería negativos de 2012. A pesar de ello, y como ya se señaló en los informes de las UUPP de Castilla y León de 2012, ninguna de las Universidades citadas cumplió con las nuevas exigencias de la LOU. (Apartado III.2.5.2) (Página 195-196)*

Alegación realizada:

En nuestra opinión, la redacción de la norma citada, que hace referencia a magnitudes diferentes como si fueran la misma, induce a una confusión sobre en qué supuestos han de adoptarse medidas y qué medidas han de adoptarse.

En efecto, la liquidación del presupuesto hace referencia a la contabilidad presupuestaria, en la que el resultado presupuestario arroja un saldo, que puede ser positivo (superávit) o negativo (déficit).

Por otra parte, la contabilidad financiera informa del remanente de tesorería como un resultado que considera operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias así como fondos líquidos y que puede ser positivo o negativo.

El artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, tras su modificación por Real Decreto Ley 14/2012, al equiparar estos dos conceptos distintos da lugar a un supuesto de hecho difícil de identificar, puesto que el remanente de tesorería no se presenta en la liquidación del presupuesto, y prevé una consecuencia que, en el caso de las cuentas de la Universidad no puede causar efecto alguno, puesto que el remanente de tesorería negativo no se presenta en situación de déficit, sino de superávit presupuestario. Esto es, si se llegase a la conclusión de que la Universidad debe descontar de su presupuesto del año siguiente el déficit

del año anterior, la cantidad a descontar sería cero, puesto que no existía déficit, sino superávit.

Considerando este razonamiento, la única forma de superar la contradicción planteada es realizar una interpretación del art. 81.5 de la LOU que entienda que la presentación de remanente de tesorería negativo en la liquidación presupuestaria al que hace referencia se corresponde con la situación de déficit presupuestario.

Esta alegación es aplicable, además de al apartado al que se refiere, a la Conclusión 42 (apartado IV.2).

**Contestación a la alegación:**

La alegación señala que la redacción del artículo 81.5 induce a una cierta confusión sobre en qué supuestos han de adoptarse las medidas y qué medidas han de adoptarse. En opinión del Consejo de Cuentas, la terminología empleada por el artículo no es quizás la más adecuada, pero su finalidad es clara y evidente.

El controvertido artículo señala que: *“En el caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido”*. Este artículo debe interpretarse del modo que se señala a continuación.

Primero, en cuanto al supuesto de hecho que determina la obligación de aprobar una reducción de gastos en el presupuesto del ejercicio siguiente, el artículo señala la *“liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo”*. Esta redacción lleva a la alegación a la conclusión de que es un supuesto de hecho difícil de identificar, puesto que el remanente de tesorería no se presenta en la liquidación del presupuesto, ya que en la liquidación presupuestaria solo puede producirse déficit o superávit. Lo señalado en ese artículo no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido *“de que cuando se aprueben las cuentas anuales y en ellas figure un remanente de tesorería negativo”*. Esta argumentación se apoya en una doble motivo: primero, porque la LOU a lo largo del articulado y sobre todo en el artículo 81 asimila la liquidación del presupuesto con la aprobación de las cuentas anuales; y segundo, porque las cuentas anuales incluyen en su memoria un estado del remanente de tesorería que puede ser negativo.

En base a todo ello, el supuesto que determina la obligación de aprobar la reducción de gasto es que el remanente de tesorería sea negativo y no el déficit presupuestario. Este razonamiento, se fundamenta, además:

- El resultado presupuestario recogido en el estado de liquidación presupuestario está estrechamente vinculado al concepto del remanente de tesorería, siendo el contenido de éste último más amplio y globalizador al incluirse en él, además de los deudores y acreedores presupuestarios del resultado presupuestario, los que son consecuencia de operaciones no presupuestarias. Por lo que una interpretación lógica de este artículo debe ir encaminada a la corrección del déficit del remanente no afectado y no el de resultado presupuestario, por recoger aquél concepto más información que éste último.
- Que el resultado presupuestario es la variación del remanente de tesorería entre el momento inicial y final de cada período. Así por ejemplo, los resultados presupuestarios de los ejercicios 2011 y 2012 fueron positivos, pero eso no quiere decir que la situación financiera estuviera saneada, por cuanto la Universidad arrastraba remanentes de tesorería no afectados negativos provenientes de ejercicios anteriores, derivados fundamentalmente, de déficits de financiación obtenidos en los resultados presupuestarios de ejercicios anteriores a 2011 y 2012. La interpretación de la Universidad, llevada a un extremo, podía llevar a la paradoja de que una Universidad tuviera resultados presupuestarios negativos durante 5 años consecutivos, acumulando déficits importantes en los remanentes de tesorería y que sin embargo en el 6º año (2011 entrada en vigor de la norma), tuviera un resultado presupuestario positivo y no tuviera que hacer nada al respecto, a pesar de tener evidentes problemas financieros.
- Finalmente, la legislación presupuestaria local, mucho más adelantada en estos aspectos, al regular esta materia, se remite al remanente de tesorería y no al resultado presupuestario, contemplando entre las opciones obligatorias para la cobertura de los déficits del mismo, la reducción de gastos en el nuevo presupuesto en idéntica cuantía del déficit producido, siendo esta la posibilidad que ha introducido para el ámbito universitario el Real Decreto Ley 14/2012 al regular el nuevo artículo 81.5 de la LOU.

En cuanto a las medidas a adoptar, como consecuencia del supuesto de hecho anteriormente comentado, el artículo en cuestión señala que *“el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido”*. Lo que nuevamente lleva a la alegación a considerar que da lugar a un supuesto inaplicable puesto que, según señala, el remanente de tesorería no se presenta en situación de déficit, sino de superávit presupuestario. Aquí debe entenderse que una vez considerado que el supuesto de hecho es el de la existencia de remanente de tesorería negativo, la referencia al déficit debe entenderse hecha a la cuantía negativa del remanente de tesorería (de libre disposición). Esta interpretación es coherente con el hecho de otorgar un tratamiento paralelo al remanente de tesorería negativo y al positivo. Así cuando el remanente de tesorería es positivo se puede utilizar como recurso para financiar el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, y cuando el remanente sea negativo, obliga a reducir el presupuesto de gastos del ejercicio posterior.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

## **IV. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE BURGOS**

### 1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

Cuadro 94. Evolutiva del gasto de personal por colectivos

UUPP	Tipo de gasto de personal	2011	2012	2013	2014	2015	Porcentaje 2011-2015
UVA	Retribuciones PDI Funcionario	68.444.003	63.579.663	66.051.400	65.289.918	66.151.516	-3,35%
	Retribuciones PDI laboral	20.139.974	17.520.553	17.316.533	19.415.370	21.210.787	5,32%
	Retribuciones PAS Funcionario	15.472.631	14.641.239	15.158.960	16.060.006	16.779.622	8,45%
	Retribuciones PAS contratado	23.374.009	21.887.394	22.530.950	23.127.338	24.053.047	2,91%
	Artículo 18 / Acción Social	1.120.221	937.900	1.814.243	1.252.082	1.340.434	19,66%
<b>Total capítulo I</b>		<b>128.550.838</b>	<b>118.566.749</b>	<b>122.872.086</b>	<b>125.144.714</b>	<b>129.535.406</b>	<b>0,77%</b>
UBU	Retribuciones PDI Funcionario	16.073.990	15.106.080	15.835.383	15.943.067	16.170.071	0,60%
	Retribuciones PDI laboral	6.400.384	6.553.430	7.470.044	8.142.563	8.813.250	37,70%
	Retribuciones PAS Funcionario	7.214.250	6.556.201	6.761.773	6.813.957	7.398.463	2,55%
	Retribuciones PAS contratado	4.846.539	4.826.544	5.092.892	5.118.349	5.013.822	3,45%
	Artículo 18 / Acción Social	179.019	85.039	228.857	207.342	214.984	20,09%
<b>Total capítulo I</b>		<b>34.714.182</b>	<b>33.127.294</b>	<b>35.388.949</b>	<b>36.225.278</b>	<b>37.610.590</b>	<b>8,34%</b>
ULE	Retribuciones PDI Funcionario	29.585.277	27.117.296	28.804.337	28.302.405	29.711.619	0,43%
	Retribuciones PDI laboral	6.413.372	7.156.496	8.175.117	7.507.752	9.131.229	42,38%
	Retribuciones PAS Funcionario	7.679.793	7.138.167	7.526.883	7.260.031	7.586.793	-1,21%
	Retribuciones PAS contratado	11.184.064	10.629.020	11.251.136	10.076.547	10.832.422	-3,14%
	Artículo 18 / Acción Social	215.750	391.643	11.665	72.707	89.301	-58,61%
<b>Total capítulo I</b>		<b>55.078.256</b>	<b>52.432.622</b>	<b>55.769.138</b>	<b>53.219.442</b>	<b>57.351.364</b>	<b>4,13%</b>
USAL	Retribuciones PDI Funcionario	68.108.973	62.736.580	64.587.563	63.310.253	63.223.456	-7,17%
	Retribuciones PDI laboral	18.883.982	17.767.743	18.871.704	16.598.915	21.382.137	13,23%
	Retribuciones PAS Funcionario	22.237.386	19.785.187	20.827.589	21.134.131	21.775.466	-2,08%
	Retribuciones PAS contratado	21.735.600	19.705.232	21.381.854	21.107.772	21.824.775	0,41%
	Artículo 18 / Acción Social	621.465	713.031	1.026.811	997.743	984.131	58,36%
<b>Total capítulo I</b>		<b>131.587.406</b>	<b>120.707.773</b>	<b>126.695.521</b>	<b>123.148.814</b>	<b>129.189.965</b>	<b>-1,82%</b>
TODAS UUPP	Retribuciones PDI Funcionario	182.212.243	168.539.619	175.278.683	172.845.643	175.256.662	-3,82%
	Retribuciones PDI laboral	51.837.712	48.998.222	51.833.398	51.664.600	60.537.403	16,78%
	Retribuciones PAS Funcionario	52.604.060	48.120.794	50.275.205	51.268.125	53.540.344	1,78%
	Retribuciones PAS contratado	61.140.212	57.048.190	60.256.832	59.430.006	61.724.066	0,95%
	Artículo 18 / Acción Social	2.136.455	2.127.613	3.081.576	2.529.874	2.628.850	23,05%
<b>Total capítulo I</b>		<b>349.930.682</b>	<b>324.834.438</b>	<b>340.725.694</b>	<b>337.738.248</b>	<b>353.687.325</b>	<b>1,07%</b>

- En la UVA las retribuciones por plazas vinculadas se encuentran incluidas en las retribuciones del PDI funcionario

- En la USAL las retribuciones del PAS eventual se encuentran incluidas en las retribuciones del PAS contratado

Alegación realizada:

1º.- En el cuadro nº 94 (pag. 153 del Informe) se incluye una evolución del gasto de personal por colectivos de las cuatro Universidades Públicas de la Comunidad. Se establece una distribución del gasto de personal por años y distribuido en 5 tipos. Respecto de estos tipos de gasto, el último de ellos se denomina "Artículo 18/ Acción Social".

Desde la Universidad de Burgos entendemos que esa denominación no se corresponde adecuadamente con la realidad de los gastos incluidos en ese epígrafe para nuestra Universidad, pues a partir de 2012, se incluyen en ese apartado, únicamente gastos de

formación de personal y retribuciones de personal eventual financiados con cargo a convenios que no se imputan al referido artículo 18. Por esta causa, proponemos la inclusión de un comentario a pie del cuadro que explique que en la UBU estos gastos se corresponden desde 2012, como se indica, con gastos de formación de su personal y con gastos de personal eventual financiados con convenios específicos por otras Instituciones o Entidades, no existiendo importes relativos a Acción Social. Al efecto, se adjuntan documentos obtenidos del sistema contable, donde se detalla la ejecución del artículo 18 del presupuesto de 2011 a 2015 y que acreditan esta circunstancia, al resultar los importes menores a los incluidos en el citado apartado.

**Contestación a la alegación:**

**Se admite la alegación y se introduce un comentario al pie del cuadro nº 94 con el siguiente contenido: “En la UBU estos gastos se corresponden desde 2012 con gastos de formación de su personal y con gastos de personal eventual financiados con convenios específicos por otras Instituciones o Entidades”.**

## V. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

### 1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega: Anexo I. Entidades vinculadas y dependientes de las Universidades

Universidad	Entes Denominación del ente vinculado o dependientes de la Universidad	Modalidades e importes de participación				Tamaño (en miles de €)			Información disponible (si/no)		
		Porcentaje de participación de la Universidad en el Fondo mutual, Capital social equivalente	Transferencias (en miles de €)		Avales (en miles de €)		Ingresos	Gastos	Total Activo	Cuentas	Informe Auditoría
			Aportadas	Recibidas	Concedidos	Recibidos					
UBU	Fundación General de la Universidad de Burgos	46%	0	70	0	0	1.621	1.417	6.162	SI	NO
	Centro Tecnológico de Inseminación Artificial, S.A.	26%	117	-	-	-	74	56	551	SI	NO
	Portal Univerisá, S.A.	0%	42	-	-	-	-	-	-	-	-
	Bio-Ges Starterss, S.A.	10%	25	-	-	-	417	341	1.402	SI	NO
	Univest Sger, S.A.	3%	13	-	-	-	-	-	-	-	-
ULE	Bioenergía y Desarrollo Tecnológico, S.L.	10%	0	-	-	-	113	79	148	SI	NO
	Aquilón CyL, S.L.	9%	1	-	-	-	477	537	1.329	SI	NO
	RGA Bio Investigación S.L.	10%	0	-	-	-	-	-	-	NO	NO
	Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa	5%	443	21	-	-	4.989	4.822	2.792	SI	SI
	Fundación Investigación Sanitaria en León	14%	2	-	-	-	642	632	1.351	SI	NO
USAL	Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León	50%	15	-	-	-	1.153	1.153	3.965	SI	SI
	Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca, S.A.	100%	-	-	-	-	7.307	7.188	4.367	SI	SI
	Universitatis salmantinae Mercatus, S.R.L.	100%	-	-	-	-	408	390	379	SI	SI
	Escuelas de Lengua Española de la Universidad de Salamanca, S.L.	75%	-	-	-	-	8	115	729	SI	NO
	Fundación General de la Universidad de Salamanca	100%	-	-	-	-	3.626	3.575	2.760	SI	SI
	Fundación de Investigación del Cáncer	100%	-	-	-	-	5.532	5.741	8.527	SI	SI
	Fundación cultural Hispano Brasileña	50%	-	-	-	-	291	291	241	SI	NO
	Fundación Parque Científico de la Universidad de Salamanca	100%	-	-	-	-	9.683	3.083	29.868	SI	SI
	Oficina de Cooperación Universitaria, S.A.	18%	-	-	-	-	20.202	19.079	11.116	SI	SI
	Siresa Salmantina, S.A.	40%	-	-	-	-	1.354	1.166	6.711	SI	SI
	Agencia Universitaria para la Gestión del Conocimiento, S.A.	9%	-	-	-	-	1.715	1.017	1.353	SI	SI
	Consorcio de Centro Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos	5%	-	-	-	-	1.163	3.505	22.798	SI	SI
	Laboratorios Farmacéuticos USAL, S.L.	1%	-	-	-	-	197	456	660	SI	NO
	Siresa Hernán Cortés, S.A.	49%	-	-	-	-	1.483	1.393	8.331	SI	SI
	Fundación Colegios Universitarios	40%	-	-	-	-	18	40	2.474	SI	NO
Fundación Instituto de la Construcción de Castilla y León	8%	-	-	-	-	430	464	213	SI	NO	
Portal Univerisá, S.A.	0%	-	-	-	-	7.317	7.987	1.835	SI	SI	
UVA	Oficina de Cooperación Universitaria, S.A.	18%	-	-	0	0	43.912	498.602	-	SI	-
	Fundación General de la Universidad de Valladolid	100%	-	-	0	0	253.884	30.488	-	SI	SI
	Agencia Universitaria para la Gestión del Conocimiento, S.A.	9%	-	-	0	0	-	19.636	-	SI	SI
	(*) Fundación Casa de la India	25%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid	33%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Sigma Gestión Universitaria	13%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Agilice Digital, S.L.	10%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Cellmat Technologies, S. L.	10%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Biofactoría Naturae Et Salus, S. A. (NATURAE)	2%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Citospín, S. L.	10%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Soluciones Integrales Y Tecnológicas De Energía, S. L. (SITE)	10%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Tecnical Proteins Nanobiotechnology, S. L. (TPNBT)	10%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) E-Diagnostic Oftalmología, S. L.	12%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) Logiciel Software Factory, S. L.	5%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	(*) ECM Ingeniería Ambiental, S. L. (ECM)	5%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(*) Bnewts, S. L.	5%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
(*) Luce Innovative Technologies, S. L.	5%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
(*) Visión I+D, S. L.	39%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

(\*) Solicitada información a la Universidad por correo electrónico el pasado día 13 de mayo, sin recibir respuesta a día de hoy (24/05/16). Los porcentajes de participación están extraídos del Informe de Fiscalización del Ejercicio 2012.

Alegación realizada:

VI. ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.- ENTIDADES VINCULADAS Y DEPENDIENTES DE LAS UU.PP.

Indicar que los entes dependientes de la Universidad de Valladolid a fecha 31 de diciembre de 2014 son los siguientes:

Oficina de Cooperación Universitaria, S.A.

Fundación General de la Universidad de Valladolid

Agencia Universitaria para la Gestión del Conocimiento, S.A.

Fundación Casa de la India

Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid

Sigma Gestión Universitaria

En relación con estos entes dependientes adjunto se incluye anexo con diferentes datos relativos a los mismos, todos ellos referidos al ejercicio contable 2014.

**Contestación a la alegación:**

**La Universidad no presenta una alegación al contenido del Informe Provisional, tan solo aporta la información relativa a las entidades vinculadas y dependientes de la Universidad que se incorpora al Anexo I con el siguiente contenido:**

## CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Informe comparativo sobre las Universidades Públicas de Castilla y León.

Universidad	Entes Denominación del ente vinculado o dependientes de la Universidad	Modalidades e importes de participación				Tamaño (en miles de €)			Información disponible (si/no)		
		Porcentaje de participación de la Universidad en el Fondo mutual, Capital social equivalente	Transferencias (en miles de €)		Avales (en miles de €)		Ingresos	Gastos	Total Activo	Cuentas	Informe Auditoría
			Aportadas	Recibidas	Concedidos	Recibidos					
UBU	Fundación General de la Universidad de Burgos	46%	0	70	0	0	1.621	1.417	6.162	SI	NO
	Centro Tecnológico de Inseminación Artificial. S.A.	26%	117	-	-	-	74	56	551	SI	NO
	Portal Universia, S.A.	0%	42	-	-	-	-	-	-	-	-
	Bio-Ges Starterss, S.A.	10%	25	-	-	-	417	341	1.402	SI	NO
ULE	Univest Sgr, S.A.	3%	13	-	-	-	-	-	-	-	-
	Bioenergía y Desarrollo Tecnológico, S.L.	10%	0	-	-	-	113	79	148	SI	NO
	Aquilón CyL, S.L.	9%	1	-	-	-	477	537	1.329	SI	NO
	RGA Bio Investigación S.L	10%	0	-	-	-	-	-	-	NO	NO
	Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa	5%	443	21	-	-	4.989	4.822	2.792	SI	SI
	Fundación Investigación Sanitaria en León	14%	2	-	-	-	642	632	1.351	SI	NO
	Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León	50%	15	-	-	-	1.153	1.153	3.965	SI	SI
	Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca, S.A.	100%	-	-	-	-	7.307	7.188	4.367	SI	SI
USAL	Universitatis salmantinae Mercatus, S.R.L.	100%	-	-	-	-	408	390	379	SI	SI
	Escuelas de Lengua Española de la Universidad de Salamanca, S.L.	75%	-	-	-	-	8	115	729	SI	NO
	Fundación General de la Universidad de Salamanca	100%	-	-	-	-	3.626	3.575	2.760	SI	SI
	Fundación de Investigación del Cáncer	100%	-	-	-	-	5.532	5.741	8.527	SI	SI
	Fundación cultural Hispano Brasileña	50%	-	-	-	-	291	291	241	SI	NO
	Fundación Parque Científico de la Universidad de Salamanca	100%	-	-	-	-	9.683	3.083	29.868	SI	SI
	Oficina de Cooperación Universitaria, S.A.	18%	-	-	-	-	20.202	19.079	11.116	SI	SI
	Siresa Salmantina, S.A.	40%	-	-	-	-	1.354	1.166	6.711	SI	SI
	Agencia Universitaria para la Gestión del Conocimiento, S.A.	9%	-	-	-	-	1.715	1.017	1.353	SI	SI
	Consorcio de Centro Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos	5%	-	-	-	-	1.163	3.505	22.798	SI	SI
	Laboratorios Farmacéuticos USAL, S.L.	1%	-	-	-	-	197	456	660	SI	NO
	Siresa Hernán Cortés, S.A.	49%	-	-	-	-	1.483	1.393	8.331	SI	SI
	Fundación Colegios Universitarios	0%	-	-	-	-	18	40	2.474	SI	NO
	Fundación Instituto de la Construcción de Castilla y León	8%	-	-	-	-	430	464	213	SI	NO
Portal Universia, S.A.	0%	-	-	-	-	7.317	7.987	1.835	SI	SI	
UVA	Oficina de Cooperación Universitaria, S.A.	18%	-	-	0	0	20.202	19.079	11.115	SI	SI
	Fundación General de la Universidad de Valladolid	100%	-	-	0	0	18.957	18.014	22.753	SI	SI
	Agencia Universitaria para la Gestión del Conocimiento, S.A.	9%	-	-	0	0	1.715	1.017	1.354	SI	SI
	Fundación Casa de la India	25%	60	-	0	0	-	-	-	NO	NO
	Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid	33%	300	-	0	0	1.713	1.741	9.487	SI	SI
	Sigma Gestión Universitaria	13%	-	-	0	0	4.919	4.796	2.989	SI	SI

Palencia, 13 de octubre de 2016

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús J. Encabo Terry